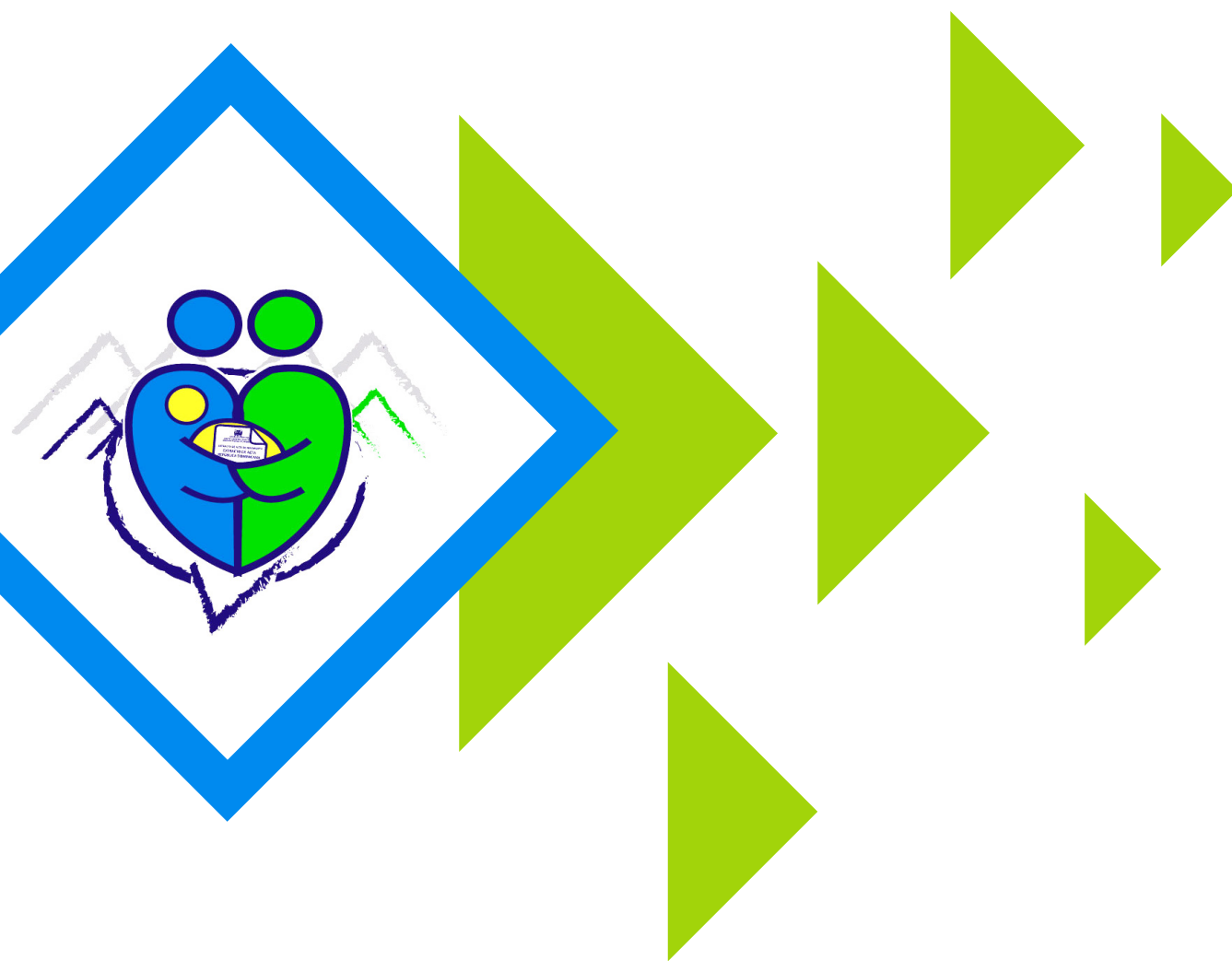


Facilitando el acceso al registro civil dominicano a descendientes de parejas mixtas: protocolo para su acompañamiento legal



**Facilitando el acceso al registro civil dominicano a
descendientes de parejas mixtas: protocolo para su
acompañamiento legal**

**CENTRO PARA LA OBSERVACIÓN MIGRATORIA
Y EL DESARROLLO SOCIAL EN EL CARIBE
(OBMICA)**

**Facilitando el acceso al registro
civil dominicano a descendientes de
parejas mixtas: protocolo para su
acompañamiento legal**

Santo Domingo, D. N.
Septiembre, 2018



Facilitando el acceso al registro civil dominicano a descendientes de parejas mixtas: protocolo para su acompañamiento legal

Una publicación del Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe (OBMICA) www.obmica.org

OBMICA es un centro de investigación para la acción enfocado en las migraciones y el desarrollo social en el Caribe, que incide a favor de los derechos humanos de migrantes y sus familiares, como clave para el desarrollo, la consolidación democrática y una ciudadanía incluyente.

Esta publicación es fruto de la colaboración entre OBMICA y el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA), durante la implementación del proyecto “Migrantes, descendientes e hijos de parejas mixtas: Defendiendo los derechos humanos mediante la investigación para la acción”, financiado por la Unión Europea, a través del Instrumento Europeo de Democracia y Derechos Humanos (EIDHR/2015/371-237) entre 2016 y 2019.

Autores:

Domingo Rincón; Natalia Riveros

Equipo técnico:

Bridget Wooding

Allison J. Petrozziello

Citación sugerida:

OBMICA. 2018. *Facilitando el acceso al registro civil dominicano a descendientes de parejas mixtas: protocolo para su acompañamiento legal*. Santo Domingo: Editora Búho.

Edición: septiembre de 2018

ISBN: 978-9945-16-922-5

Diseño de portada y diagramación: Jesús Alberto De la Cruz

Impresión: Editora Búho

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de OBMICA y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Contenido

Abreviaciones	9
Introducción	11
¿Cuándo surge una pareja mixta?	15
<i>Definición clásica de parejas mixtas</i>	15
<i>Definición ampliada de parejas mixtas</i>	16
El derecho a la nacionalidad dominicana de hijos e hijas de parejas mixtas.	19
<i>Legislación Nacional</i>	19
<i>Derecho internacional</i>	23
¿Por qué consideramos a descendientes de parejas mixtas como una población de interés?	25
<i>Principales desafíos para el registro de nacimiento de hijos e hijas de parejas mixtas</i>	26
Pasos y recomendaciones para el acompañamiento de parejas mixtas	31
1. <i>Identificar el perfil y confirmar la información del caso</i>	31
2. <i>Establecer el tipo de declaración (oportuna o tardía) que aplica para cada hijo-a</i>	34
3. <i>Aspectos a tener en cuenta si la madre es extranjera</i>	39
4. <i>Aspectos a tener en cuenta si la madre es dominicana</i>	44
5. <i>Si el caso involucra a madre o padre que no cuentan actualmente con una solución de nacionalidad (grupo B bajo ley 169-14 que no se registraron)</i>	47
6. <i>Obtención de constancias de nacimiento o alumbramiento</i>	47
7. <i>Proceso de declaración ante la Oficialía: posibles trabas</i>	51
8. <i>Inscripción errónea de hijos-as de parejas mixtas en el libro de extranjería y-o el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as en Situación Irregular</i>	55
Recomendaciones	57
Bibliografía.	61
Anexos	65

Índice de Tablas

Tabla 1.	Síntesis de cambios normativos en relación a la nacionalidad dominicana con base al criterio de derecho de suelo (<i>jus soli</i>), tras la Sentencia 168-13	17
Tabla 2.	Tipologías más comunes de parejas mixtas	32

Abreviaciones

ADN:	Ácido Desoxirribonucleico
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DIGEPEP:	Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia
DNRC:	Dirección Nacional de Registro Civil
ENHOGAR:	Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples
ENI:	Encuesta Nacional de Inmigrantes
JCE:	Junta Central Electoral
MHAVE:	Ministerio para Haitianos-as en el Exterior
MSP:	Ministerio de Salud Pública
MUDHA:	Movimiento de Mujeres Domingo Haitianas
OBMICA:	Centro para la Observación Migratoria y el Desarrollo Social en el Caribe
ONE:	Oficina Nacional de Estadísticas
ONG:	Organización no Gubernamental
PIDIH:	Programa de Identificación y de Documentación a Inmigrantes Haitianos-as
PNRE:	Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as en Situación Irregular
RD:	República Dominicana
TNNA:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes
TSA:	Tribunal Superior Administrativo
TSE:	Tribunal Superior Electoral
UE:	Unión Europea
UNICEF:	Fondo de Naciones Unidas para la Niñez

Introducción

El Estado ha dado avances importantes en cuanto a la accesibilidad oportuna al registro civil dominicano en los últimos años¹. Sin embargo, la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples (ENHOGAR) de 2014 reflejaba que persiste una tasa significativa (12%) de subregistro de nacimientos de menores de cinco años de edad que se mantiene entre las más elevadas a nivel de América Latina y el Caribe. Este subregistro afecta principalmente a hijos e hijas provenientes de los hogares más pobres y excluidos, abarcando en muchos casos a familias mixtas (personas dominicanas unidas con extranjeras)².

De acuerdo con la explotación de datos de la primera Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI) de 2012, para entonces, al menos 28.000 hijos-as de parejas mixtas, popularmente conocidos como “rayanos-as” no contaban con acta de nacimiento dominicana³. Estos datos llaman la atención, ya que, al ser hijos-as de al menos un(a) progenitor(a) dominicano(a) y contando por tanto con el respaldo constitucional de su derecho a un registro civil dominicano, debían acceder oportunamente a éste. En la práctica, al igual que muchas otras personas en el país, se enfrentan a diversas barreras incluyendo la indocumentación de los padres, la ausencia de reconocimiento paterno, la falta de información y recursos, la complejidad de requisitos y procesos e inconsistencias en su aplicación, entre otras, que en muchos casos conducen a su subregistro.

- 1 Cabe destacar que el presidente Danilo Medina se comprometió a eliminar el subregistro de nacimientos en su programa de gobierno 2016-2020. El 7 de agosto de 2017 se firmó un acuerdo de cooperación entre varias instancias estatales (Ministerio de Salud Pública, Junta Central Electoral, Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia (DIGEPEP) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para la universalización del registro oportuno y la promoción y facilitación del registro tardío de nacimientos a personas en situación de vulnerabilidad.
- 2 Para mayor información sobre la situación actual de registro de nacimiento en el país, incluyendo la correlación entre subregistro de nacimientos y los niveles de pobreza, se sugiere ver UNICEF. *S/f. Análisis de situación registro de nacimiento. Cerrando las brechas en registro de nacimiento en República Dominicana.*
- 3 Se anticipa que los datos obtenidos mediante la Segunda Encuesta Nacional de Inmigrantes realizada en 2017 permitirán arrojar más luces sobre el tamaño aproximado actual de la población de descendientes de parejas mixtas que no cuenta con acta de nacimiento. Sin embargo, no se contaba con dicha información al momento de finalizar este Protocolo.

De manera particular, los y las descendientes de parejas mixtas enfrentan otros obstáculos derivados de cambios normativos jurídicos recientes. Por un lado, los procedimientos establecidos en la Ley de Migración No. 285-04 y su Reglamento, que disponen que los nacimientos de hijos e hijas de madres extranjeras sin residencia legal deben registrarse en un libro especial de extranjería (en vigencia desde 2007), han complejizado en la práctica su accesibilidad al registro civil dominicano; por otro lado, la crisis suscitada por la Sentencia 168-13 del Tribunal Constitucional y los procesos paralelos de registro para el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as y el régimen especial de naturalización mediante la Ley 169-14⁴, han desencadenado en complejas y distintas situaciones de documentación que dificultan o impiden el establecimiento de la nacionalidad dominicana para efectos de su transmisión con base al vínculo parental (vía *jus sanguinis*).

El hecho de que muchos y muchas descendientes de parejas mixtas no cuenten todavía con un registro de nacimiento, pudiendo reclamar por ley su derecho a la identidad y la ciudadanía dominicana, motivó la colaboración de OBMICA y MUDHA en torno a esta temática, que inició en 2014 y continúa desde febrero de 2015 en el marco de un proyecto trienal apoyado por la Unión Europea (UE). El trabajo de MUDHA se ha centrado principalmente en la identificación, capacitación y acompañamiento legal a parejas mixtas dominico haitianas residentes de ocho comunidades bateyeras en los alrededores de Santo Domingo, apoyándose en gran parte en el trabajo de promotores y promotoras comunitarias capacitados-as para estos fines. OBMICA, por su parte, se ha enfocado en sistematizar, nutrir y socializar los hallazgos a través de intercambios con distintos actores clave. La colaboración entre una organización que brinda servicio directo a la población y un centro de investigación, ha permitido aprender juntos sobre lo que está obstaculizando su acceso al registro civil, dar a conocer estas experiencias en medios de comunicación e incidir ante autoridades para soluciones permanentes que garanticen su acceso efectivo y oportuno al registro civil de nacimiento dominicano.

Esta guía busca plasmar lo aprendido a lo largo de estos últimos años, de manera que sirva como un referente práctico para organizaciones y líderes comunitarios que de una manera u otra apoyan iniciativas de documentación de identidad y que suelen encontrar en su camino a parejas mixtas y sus familias, así como otros perfiles de personas indocumentadas y por tanto vulnerables que pudiesen beneficiarse con esta información. Se espera que a través de esta herramienta se contribuya a la prevención de casos de subregistro de nacimientos de hijos e hijas de parejas mixtas y a evitar su inscripción errónea en el libro de extranjería u otros procesos que no les correspondan. Si bien no siempre hay respuestas claras frente a los distintos temas o

4 La Sentencia 168-13 y la Ley 169-14 se abordan en la tabla 1 presentada más adelante en este documento.

procesos planteados, buscamos que estas discordancias identificadas sirvan como base para dialogar, clarificar y construir caminos y respuestas.

Como parte de la metodología empleada para la elaboración de este documento se partió de los perfiles y sistematización de trabas encontradas inicialmente en las comunidades que abarca el proyecto. Posteriormente, entre octubre de 2017 y enero de 2018, se celebraron tres intercambios regionales con organizaciones y promotores-as comunitarios-as que trabajan en zonas geográficas distintas consideradas estratégicas por su concentración de inmigrantes y descendientes nacidos-as en el país. Durante estos encuentros regionales, liderados por OBMICA, se validaron algunos de los hallazgos preliminares, mediante el intercambio de evidencias, perspectivas y buenas prácticas, obteniéndose retroalimentación respecto a los pasos propuestos para el acompañamiento a parejas mixtas. Con miras a intentar llenar algunos de los vacíos de información identificados durante las revisiones al borrador de este documento, se gestionaron algunas consultas bilaterales con referentes claves, incluyendo consultores-as jurídicos independientes y personal técnico de otras organizaciones no gubernamentales con experiencia en la temática. Finalmente, el proceso incluyó una devolución de resultados efectuada el 30 de agosto de 2018 con abogados-as miembros de las Redes Jacques Viau y Dominican@s por Derecho, ambas con mucha experiencia en asesoría legal a población de inmigrantes y de ascendencia haitiana, que tuvo por objeto pulir las observaciones y recomendaciones contenidas en esta guía.

A través de este protocolo esperamos sensibilizar y motivar a familias mixtas, autoridades, líderes comunitarios y la sociedad dominicana en general, a combatir el subregistro de nacimientos en el país, y que juntos veamos para que todo nacimiento de hijo e hija de parejas mixtas sea inscrito oportunamente en el registro civil dominicano, que por ley le corresponde.

¿Cuándo surge una pareja mixta?

Definición clásica de parejas mixtas

El concepto de pareja mixta fue propuesto a fines de destacar el hecho que la *situación mixta de documentación de padre y madre* de una determinada persona, podía generar efectos en la accesibilidad al registro civil de nacimiento para esta última. En sus inicios, la definición connotaba la unión conyugal o parental entre personas de nacionalidades diferentes: una dominicana y otra extranjera (ver recuadro). Cabe destacar que siendo la inmigración haitiana la más importante en relación al total de la población inmigrante, es natural que la mayoría de familias mixtas sean domínico-haitianas. Sin embargo, la definición no se limita solo a éstas, abarcando uniones entre dominicanos-as con extranjeros-as de cualquier otra nacionalidad.



Definición ampliada de parejas mixtas

Durante la ejecución del proyecto, surgieron nuevas tipologías de parejas mixtas (ver tabla 2) que plantearon la necesidad de ampliar el concepto de manera que abarcara a personas de ascendencia haitiana nacidas en el país y afectadas por la Sentencia 168-13 y que a partir de entonces pasan a ser consideradas por el Estado como extranjeras. A pesar de que posteriormente se adoptó la Ley 169-14 que establece un régimen especial para enfrentar la situación generada por la referida sentencia, muchas personas, sobre todo las que cayeron en la denominada categoría grupo B⁵ (ver síntesis en tabla 1), no cuentan actualmente con una solución respecto a su nacionalidad. Pendiente un esclarecimiento sobre la situación jurídica de estas personas, la definición ampliada de familias mixtas que hemos venido manejando en el marco del proyecto incluye:

5 Personas nacidas en el territorio dominicano de padres en situación migratoria irregular y que no habían sido inscritas en el registro civil.

**Concepto ampliado de parejas o familias mixtas,
objeto de nuestra intervención social**

Toda unión conyugal o parental entre dos personas con distintas situaciones de documentación y/o nacionalidades, que dificultan el establecimiento del *jus sanguinis* (vinculo parental o derecho de sangre), para fines de la inscripción del nacimiento de sus hijos e hijas en el registro civil dominicano.

Tabla 1. Síntesis de cambios normativos en relación a la nacionalidad dominicana con base al criterio de derecho de suelo (*jus soli*), tras la Sentencia 168-13

ANTECEDENTE	Hasta el 26 de enero de 2010 el derecho constitucional otorgaba la nacionalidad dominicana por derecho de suelo a todas las personas nacidas en el territorio sin importar la condición migratoria de los padres. Quedaban excluidos hijos-as de personas diplomáticas y de extranjeros-as en tránsito ⁶ . Así, miles de nacimientos de descendientes de inmigrantes en suelo dominicano fueron inscritos en el registro civil dominicano.
SENTENCIA No. 168-13 por parte del Tribunal Constitucional	Modifica retroactivamente la interpretación de ‘extranjeros-as en tránsito’, equiparando este concepto con el de alguien en situación migratoria irregular y determinando que a sus hijos-as no les correspondía la nacionalidad dominicana. En consecuencia, dispone el traspaso administrativo de los nacimientos inscritos irregularmente entre 1929 y 2007 hacia libros de registro de extranjeros-as a fines de que fueran remitidos posteriormente al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as en Situación Irregular (PNRE).

6 De acuerdo a la Ley General de Migración de 1939 y su Reglamento estaban en tránsito aquellos-as que solo pasaban en el territorio con la intención de proseguir a otro destino.

<p>LEY 169-14 que establece un régimen especial a personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización</p>	<p>GRUPO A</p> <p>Comprende a hijos-as de padres y madres extranjeros-as no residentes que habían sido inscritas en los libros del registro civil dominicano hasta el 18 de abril de 2007.</p> <p>-En relación a ellos-as, la ley dispone que la Junta Central Electoral (JCE) regularice y/o transcriba sus actas, acreditándolos como nacionales dominicanos-as y libre de todo trámite administrativo (art.2).</p> <p>*Proceso sigue vigente actualmente.</p>	<p>GRUPO B</p> <p>Hijos-as de padres y madres extranjeros-as en situación irregular que nacieron en el país y cuyo nacimiento no había sido inscrito en el registro civil.</p> <p>-El proceso en relación a ellos-as contemplaba: a) su inscripción en libros de nacimientos de extranjeros-as tras demostrar el nacimiento en el territorio por medios de prueba⁷; b) sometimiento al PNRE; c) opción de naturalización una vez transcurridos dos años de haber obtenido una categoría migratoria.</p> <p>* El plazo para la solicitud de inscripción a este régimen inició el 29 de julio de 2014 (cuando entra en vigencia el Decreto 250-14 que reglamenta la aplicación de la Ley 169-14), culminando el 1 de febrero de 2015, recibándose en total 8.755 solicitudes.</p>
<p>Personas que permanecen sin una solución de nacionalidad pese a la Ley 169-14</p>	<p>Comúnmente conocidas como GRUPO B no registrado, incluye a aquellos-as que no pudieron o no quisieron acogerse al régimen de naturalización contemplado en la Ley 169-14 y para las que actualmente no existe un mecanismo jurídico para su reconocimiento como dominicanas-os.</p>	

Fuente: elaborado con base a OBMICA 2017: 233-34

7 Los medios de prueba fueron establecidos en el Decreto 250-14 que reglamenta la aplicación de la Ley 169-14. El Decreto fue promulgado el 23 de julio de 2014.

El derecho a la nacionalidad dominicana de hijos e hijas de parejas mixtas

Legislación Nacional

¿Qué dice la Constitución sobre la nacionalidad dominicana?

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

- 1) **Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;**
- 2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010

La Constitución dominicana constituye el principal instrumento legislativo que regula la atribución de la nacionalidad, abarcando un sistema mixto que confiere el derecho con base al criterio de filiación parental (derecho de sangre, del latín *jus sanguinis*) y la vinculación con el territorio (derecho de suelo, del latín *jus soli*). **La carta magna afirma entonces el derecho a la nacionalidad de descendientes de parejas mixtas, por el hecho de tener madre o padre dominicanos.**

Cabe destacar que siendo el criterio fundamental el vínculo de sangre, no son determinantes el origen, la nacionalidad, ni la condición migratoria de el/la miembro de pareja que en este caso no sea dominicano-a. Esto se refleja en el análisis del jurista David Baluarte en su comentario sobre este aspecto del caso de las niñas *Yean y Bosico contra la República Dominicana*⁸ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que involucró la denegación de inscripción tardía de nacimiento a dos hijas de parejas mixtas (madre dominicana y padre haitiano):

Yean y Bosico: caso ilustrativo de hijas de parejas mixtas

*Un aspecto importante del caso fue la decisión de la Corte de considerar un argumento introducido por el Estado dominicano que alegaba que las niñas no tenían el derecho a la nacionalidad ya que sus padres eran extranjeros “en tránsito”. Las niñas ciertamente habrían adquirido la nacionalidad dominicana a través de sus madres de acuerdo a la Constitución dominicana, sin embargo, la cuestión del efecto de la nacionalidad de su padre haitiano y su estatus migratorio era una cuestión central al caso... La **nacionalidad mixta de los padres de las niñas** le dio a la Corte la opción de decidir el caso sin abordar la cuestión de quien se consideraba extranjero-a, o de considerar la cuestión [de la pareja mixta] si lo consideraba pertinente... La Corte sí abordó la responsabilidad del Estado dominicano para garantizar la nacionalidad a niños-as que nacen en su territorio a padres haitianos... Sin embargo, debido a que las madres de las niñas eran dominicanas, estas cuestiones no eran determinantes en el reclamo de la nacionalidad dominicana (Baluarte 2017. The World’s Stateless Children: 441-2, traducción nuestra del inglés).*

Considerando que la Sentencia 168-13 introdujo una nueva interpretación respecto a la adquisición de nacionalidad de conformidad con el principio de *jus soli* establecido en las constituciones anteriores a la del 2010⁹, y que mediante esta última se ampliaron

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. *Dilcia Yean y Violeta Bosico contra la República Dominicana*. Sentencia del 8 de septiembre de 2005.

9 Hasta la Constitución de 2010, el derecho constitucional otorgaba la nacionalidad dominicana por derecho de suelo a todas las personas nacidas en el territorio sin importar la condición migratoria de los padres (ver tabla 1).

estas restricciones, a partir de entonces adquiere más importancia el vínculo parental para establecer el derecho a la nacionalidad dominicana.

Lo anterior implica que entre los distintos perfiles de personas de ascendencia extranjera **el subgrupo de descendientes de parejas mixtas sí cuenta con una solución de documentación, porque su derecho a la nacionalidad dominicana (con base al vínculo parental con madre o padre dominicano) no ha sido modificado ni cuestionado en términos jurídicos.**

La Ley General de Migración No. 285-04 también afirma el derecho del padre dominicano a registrar el nacimiento de su hijo-a cuando la madre es extranjera:

Ley General de Migración No. 285-04

Art. 28.- *Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). **En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.***

Teniendo en cuenta que la inscripción del nacimiento en el registro civil dominicano constituye el principal medio de prueba para el reconocimiento de la nacionalidad dominicana de la persona, es importante destacar lo que al respecto establece el **Código para la protección de los derechos niños, niñas y adolescentes (Ley 136-03)** que afirma el derecho que tienen niños y niñas desde que nacen a adquirir un nombre y una nacionalidad y a ser inscritos en el Registro del Estado Civil **inmediatamente** después de su alumbramiento.

Como muestra el recuadro, para salvaguardar el derecho a un nombre y una nacionalidad la referida ley dispone que los recién nacidos deben ser identificados y registrados por los centros de salud, y que estos últimos deben entregar constancias de nacidos vivos a los padres o responsables y a las autoridades responsables de su registro civil.

Derecho al nombre y la nacionalidad (art. 4)

Todos los niños, niñas y adolescentes, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. El médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12 horas), después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial

El Estado velará por la aplicación de estos derechos... garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre

Fuente: Ley 136-03

Para el caso de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el registro civil, la ley faculta a la madre, el padre o el/la responsable, a gestionar su inscripción ante el Tribunal de niños, niñas, y Adolescentes (TNNA) para que éste último, una vez probado el nacimiento, autorice y ordene su inscripción.

En cuanto al derecho a ser inscrito en el registro civil, la ley dispone que si bien los progenitores o representantes son responsables de gestionar la inscripción del nacimiento, ***el Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna*** en el Registro del Estado Civil.

Derecho a ser inscrito en el Registro Civil (art. 5)

El Estado dotará al Registro del Estado Civil de los recursos necesarios para la inscripción oportuna

Asimismo, el Estado debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos-as que no hayan sido inscritos oportunamente

El Estado ampliará las delegaciones de las Oficinas a todos los hospitales materno infantil

Fuente: Ley 136-03

Derecho internacional

Si bien los Estados pueden conceder y regular el acceso a la nacionalidad a discrecionalidad, ésta última está circunscrita al cumplimiento de obligaciones y principios vinculantes bajo el derecho internacional tales como el deber de proteger los derechos humanos de las personas, brindar protección igual y efectiva según las leyes y **la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad**¹⁰.

Para el análisis de la protección internacional complementaria al derecho de nacionalidad de descendientes de parejas mixtas, es particularmente relevante tener en cuenta que la constitución dominicana (art. 8) y el derecho internacional de derechos humanos disponen que la protección de los derechos debe ser “efectiva” y que la prohibición de la privación arbitraria de la nacionalidad implica respetar los principios de necesidad y proporcionalidad, así como las condiciones de prescripción por ley, persecución de un fin legítimo y de carecer de un carácter discriminatorio¹¹. *Por tanto, la imposición de obstáculos que deriven en una negación arbitraria y discriminatoria de inscripción de nacimientos y la emisión de documentos de identidad, constituye una privación arbitraria de la nacionalidad.* Así queda ejemplificado también en el caso de *Yéan y Bosico contra la República Dominicana*¹²:

10 Para un mayor análisis sobre el derecho a la nacionalidad en la legislación internacional y en la República Dominicana se sugiere ver OBMICA. 2012. *Guía del Profesional sobre el Procedimiento para el Recurso de Amparo*.

11 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015 párr.234.

12 Cabe destacar que el Estado dominicano ha cumplido parcialmente con lo dispuesto por la Corte en esta sentencia.

Extracto Sentencia Corte IDH Caso Yean y Bosico sobre el derecho a la nacionalidad

166. La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos.

191. De acuerdo con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte considera que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios.

192. Los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana.

¿Por qué consideramos a descendientes de parejas mixtas como una población de interés?

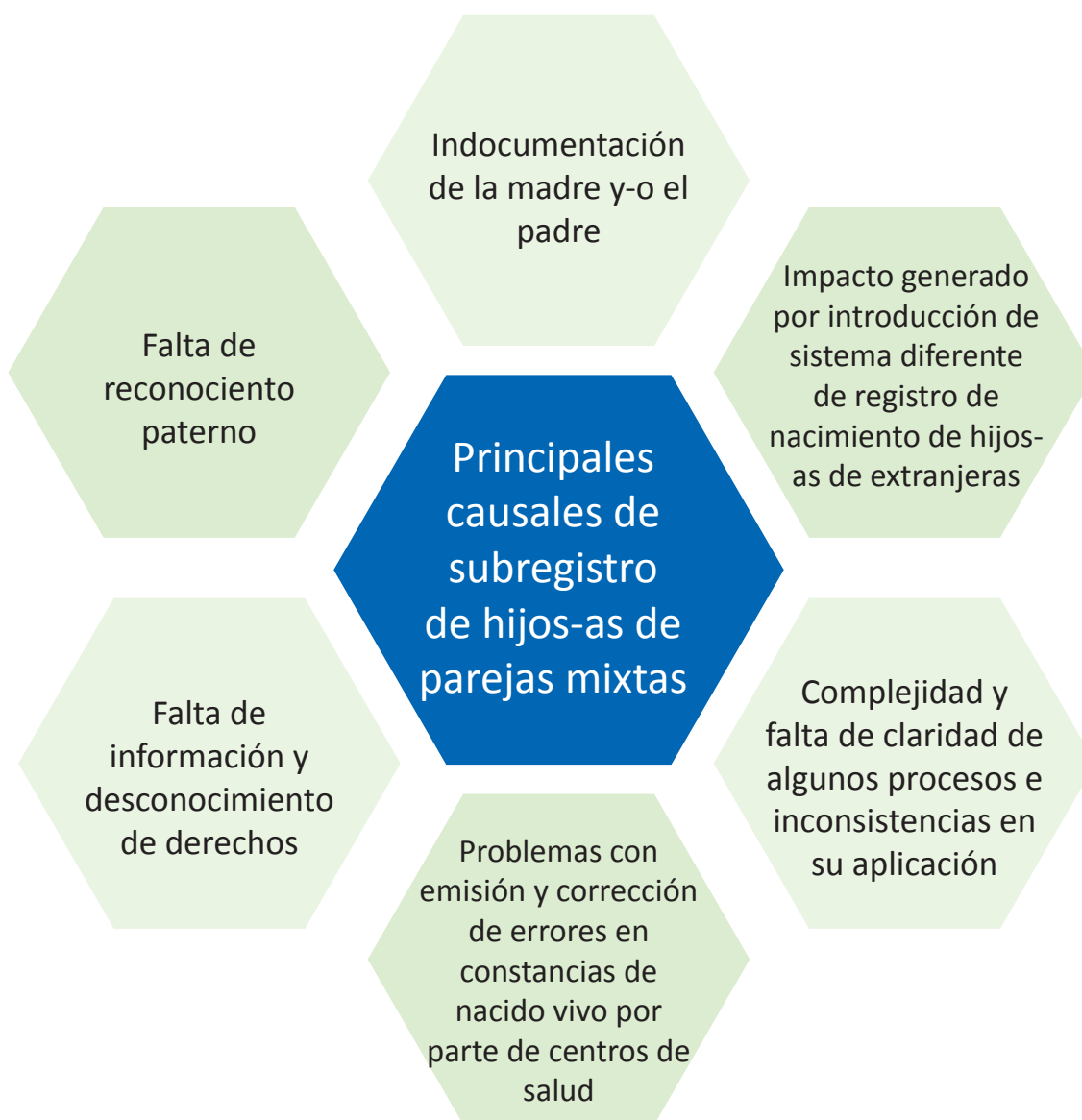
Como hemos visto, el país cuenta con un marco legal que reconoce claramente el derecho a la nacionalidad de descendientes de parejas mixtas con base al vínculo parental con por lo menos un progenitor de nacionalidad dominicana, así como el derecho de niños-as y adolescentes a ser inscritos-as en el registro civil y acceder a un nombre, una identidad y una nacionalidad inmediatamente después de su nacimiento.

A pesar de ello, el hecho que exista una población significativa de descendientes de parejas mixtas que no cuentan con un acta de nacimiento dominicana, refleja que persiste un problema en cuanto a la accesibilidad efectiva y oportuna al registro civil dominicano para esta población. Es importante, por lo tanto, seguir identificando y venciendo obstáculos, ya que como consecuencia del subregistro muchos descendientes de parejas mixtas no pueden completar sus estudios, ir a la universidad, acceder a un empleo formal, ejercer derechos civiles y políticos, adquirir propiedad, entre otras, siendo además vulnerables a exclusión del servicio de salud y de seguridad social, la deportación (desde su propio país) así como distintas formas de explotación y maltrato. La falta de registro dificulta además la inscripción de sus hijos-as, con lo cual se perpetua la transmisión generacional del subregistro de nacimiento y la pobreza.

Para una ilustración reciente sobre algunas de las dificultades que enfrentan descendientes de parejas mixtas para acceder al registro civil dominicano, y el impacto de la indocumentación en sus vidas, sugerimos ver nuestro documental ***Libertad: las historias de las y los hijos de parejas mixtas*** (<https://www.youtube.com/watch?v=NPY98MEZztU>), producido en el marco del lanzamiento de este Protocolo.

Principales desafíos para el registro de nacimiento de hijos e hijas de parejas mixtas

A continuación señalamos brevemente los principales obstáculos para el registro de nacimiento de hijos e hijas de parejas mixtas que hemos identificado a través de la asistencia legal brindada a familias mixtas en los últimos años y los intercambios con otras organizaciones que trabajan con esta población. Cabe señalar que algunos de estos desafíos (principalmente complejidad de requisitos y problemas con la emisión de certificados de nacido vivo) se podrán apreciar en mejor detalle en el abordaje de los pasos para el acompañamiento de parejas mixtas (ver siguiente sección).



➤ ***Requisito de presentación de cédula de identidad y electoral del progenitor dominicano y pasaporte del extranjero-a para proceder con la declaración***

De acuerdo a los requisitos para la inscripción de nacimientos establecidos por la Junta Central Electoral (JCE)¹³, es indispensable presentar la cédula de identidad y electoral de los padres si son dominicanos-as y la cédula de identidad para extranjeros-as con residencia legal o pasaportes si fuesen extranjeros-as¹⁴.

- Padre extranjero sin documento y madre dominicana con cédula: la madre puede declarar a su hijo-a como hijo-a natural.
- Madre extranjera sin documento y padre dominicano con cédula: no se puede iniciar el proceso sin el pasaporte de la madre.

Desde nuestra perspectiva, este requerimiento constituye uno de los principales impedimentos para el registro de hijos e hijas de parejas mixtas, principalmente cuando la madre extranjera no posee documento, en la medida que el mismo impide el acceso y goce inmediato del derecho constitucional del niño-a a la nacionalidad dominicana con base al vínculo de sangre con el padre dominicano. Además, el requisito genera un impacto diferenciado desde un enfoque de género (ver recuadro), particularmente si la madre es extranjera. Esto, debido a que incluso si el padre dominicano tiene cédula y está dispuesto a proceder con el reconocimiento de su hijo-a, no se puede inscribir el nacimiento sin el pasaporte de la madre¹⁵. Cuando la madre es dominicana unida a padre extranjero, también es indispensable que ella porte su cédula de identidad y electoral o cédula de menor de edad. En caso de que ella posea cédula, no es determinante que el padre extranjero posea pasaporte para efectos del registro de nacimiento, ya que la madre en este caso puede declarar a su hijo-a como hijo natural. Cabe señalar, sin embargo, que el requisito de presentación de pasaporte impide el reconocimiento paterno por parte

13 Ver listado de requisitos exigidos para la declaración de nacimientos oportunos contenidos en el Manual del Oficial del Estado Civil y la página web de la Junta Central Electoral.

14 Organizaciones de sociedad civil, han observado que el artículo 46 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil no dispone expresamente la presentación de la cédula de identidad de los padres, excepto en los casos en que éstos últimos fungiesen como declarantes. En este sentido, se cuestiona el alcance de la facultad de la JCE para mediante reglamentación interna exigir requisitos no previstos en el principal instrumento legislativo sobre registro civil.

15 Cabe destacar que para el caso de hijos-as de madre extranjera o de ambos padres extranjeros en situación migratoria irregular, nacidos a partir del 18 de mayo de 2007, pueden registrarse en el libro para hijos de madre extranjera aunque no posean su documento de identidad (pasaporte).

del padre extranjero indocumentado y la demostración de su vínculo de sangre con su hijo-a, con todas sus consecuencias tanto emocionales como legales.

Lo anterior nos plantea la necesidad de buscar alternativas de acreditación de identidad de la madre y padre que no cuenten con los documentos requeridos como una manera de facilitar y asegurar la inscripción oportuna de nacimientos de descendientes de parejas mixtas.

➤ **Falta de reconocimiento paterno**

Pese a que la Ley No. 659 de 1944 sobre Actos de Estado Civil dispuso que el nacimiento del niño-a sería declarado en principio por el padre, y a falta de éste, por la madre o por médicos, parteras u otras personas que hubiesen asistido el parto, la realidad del país muestra que la mayoría de los nacimientos son registrados por madres solteras¹⁶. Esto se explica, en parte, porque la presencia del padre tiene carácter de obligatoriedad (y por ende voluntario) para efectos de formalizar su reconocimiento (y por tanto filiación) en el acta de nacimiento concernida¹⁷. Cabe destacar que en octubre de 2017 se introdujo ante la Cámara de Diputados una propuesta de “Proyecto de Ley de Responsabilidad Paterna” que de aprobarse, establecería un mecanismo para hacer el reconocimiento paterno obligatorio¹⁸.

La falta de disposición o interés para proceder con el reconocimiento paterno puede impedir la inscripción del nacimiento de hijo-a de pareja mixta, cuando la transmisión de la nacionalidad por vía *jus sanguinis* proviene del padre. Así, incluso si la madre extranjera porta su pasaporte, la negativa del padre a proceder con el reconocimiento impide el acceso del hijo-a al registro civil dominicano.

16 De acuerdo a datos de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), en 2016 el 88.6% de los nacimientos registrados correspondían a madres solteras. Ver El Día. 2018. “ONE indica que mayoría de nacimientos proceden de madres solteras”.

17 El artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos de Estado Civil establece que si el hijo fuese natural se expresarán los datos del padre “si éste se presentare personalmente a reconocerlo”. Las distintas modalidades de reconocimiento paterno se abordan en el paso 4 (inciso c) más adelante en el documento.

18 Al culminar este documento, no se conocía el curso dado al anteproyecto a lo interno de la Cámara de Diputados.

➤ ***Confusión a raíz de la introducción de un sistema diferenciado de registro de nacimiento de hijos e hijas de madres extranjeras***

¿Qué dice la Ley General de Migración 285-04 sobre hijos de parejas mixtas?

Artículo 28: Las extranjeras No Residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño(a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). ***En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrá registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.***

Como hemos mencionado anteriormente, mediante la Ley General de Migración 285-04 y su Reglamento de aplicación (2011) se estableció un procedimiento especial para el registro de nacimientos de hijos-as de madre extranjera no residentes o en situación migratoria irregular, que incluye la emisión de un certificado de nacido vivo por parte de centros de salud que es diferente (conocido como “papel de cama rosado”) al que reciben hijos-as de dominicanos-as o extranjeros-as en calidad de residentes. ***Conforme la Resolución 08-2007 de la Junta Central Electoral, estos nacimientos de madres extranjeras sin residencia legal deben inscribirse en un registro especial para extranjeros conocido como “libro de extranjería”.***

Durante entrevistas a mujeres como parte de trabajo de campo que deriva en una publicación de OBMICA sobre Género y Riesgo de Apatridia¹⁹, y que inspiró posteriormente la gestión de proyectos en torno a documentación de descendientes de parejas mixtas, se observó que generalmente se entregaba el papel de cama rosado a mujeres migrantes de nacionalidad haitiana (o nacidas en el país pero percibidas como extranjeras), sin tomar en cuenta la nacionalidad del padre. También se notaba que no se aceptaba el papel de cama rosado cuando el padre dominicano tramitaba la inscripción del nacimiento en el registro civil dominicano. Es decir, se generaba una práctica que partía de la presunción errónea de que hijo-a de extranjera era automáticamente extranjera. Todo esto, a pesar de que el papel de cama emitido a madres extranjeras no residentes, a diferencia de aquel emitido a madres dominicanas, si posee casillas para incluir los datos del padre.

19 Ver Petrozziello et.al. 2017. *Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bateyes de la República Dominicana (segunda edición).*

Posteriormente, y en parte como fruto del trabajo de diálogo con autoridades de Junta Central Electoral y del Ministerio de Salud Pública, y reconociendo los esfuerzos por parte del Estado de capacitar a funcionarios-as claves como parte de la estrategia de prevención del subregistro de nacimientos, hemos constatado casos en que sí ha sido posible la obtención de acta de nacimiento dominicana para hijos-as de parejas mixtas que portaban papel de cama rosado. ***Sin embargo, estos casos tienden a ser la excepción y no la norma, dependiendo en muchos casos del grado de persistencia del padre para exigir su derecho a transmitir la nacionalidad a su hijo-a y de la discrecionalidad de los-as Oficiales del Estado Civil.***

Cabe destacar, que la desinformación por parte de la población concernida es también un obstáculo para el registro de nacimiento de descendientes de parejas mixtas, ya que algunas familias mixtas no saben que sus hijos-as tienen derecho a la nacionalidad dominicana y en algunos casos inscriben erróneamente a sus hijos-as en el libro de extranjería o aplican a otros procesos que no les corresponden como la regularización de permanencia en el país de extranjeros-as o procesos de naturalización.

Pasos y recomendaciones para el acompañamiento de parejas mixtas

1. Identificar el perfil y confirmar la información del caso

- a. Para comenzar, debemos recordar que las familias mixtas potenciales no necesariamente están familiarizadas con el concepto de parejas mixtas. Por ello, en vez de preguntar directamente sobre parejas mixtas, sugerimos empezar preguntando sobre el lugar de nacimiento del padre y de la madre que conforman un determinado hogar y el tipo de documentos que poseen.
- b. Tener en cuenta que es común que existan distintos perfiles de casos dentro de una misma familia. Por ejemplo, puede haber solo un-a hijo-a que tiene padre dominicano en medio de una familia de inmigrantes, y también casos de madres dominicanas que tuvieron hijos-as con padres de distintas nacionalidades, entre otros. Por eso, con base a la experiencia de nuestro proyecto, sugerimos abrir un expediente por cada hijo-a, documentando claramente las peculiaridades del caso.
- c. Las instituciones acompañantes a los casos de parejas mixtas deben procurar generar un ambiente de confianza con éstas, garantizando la confidencialidad de la información y concientizando sobre la importancia de que los datos y detalles proporcionados sean verídicos (ej. verdaderos nombres, que el dato sobre lugar o país donde nació sea correcto, etc.,) a fines de brindar un asesoramiento basado en las circunstancias de cada caso.
- d. Es indispensable respaldar cada caso, solicitando y anexando copias de los documentos que se tengan del padre y de la madre, así como de cada hijo-a. A medida que se van recolectando los documentos se debe verificar que la documentación coincida con los datos recogidos.
- e. Se encontrarán casos en que la madre y/o el padre no poseen documentos o los han extraviado. Para poder orientar mejor a la familia, y corroborar la

información, se sugiere entrevistar a la madre y al padre (separadamente) para establecer que sus versiones coincidan.

- f. Para confirmar la información del caso, se sugiere apoyarse de fuentes complementarias tales como consultas con personas allegadas a la familia (abuelos, padrinos, padres de crianza) y promotores-as, líderes de la comunidad y vecinos-as.
- g. Una vez recolectada la información, y mientras se verifica la misma, se puede proceder a establecer preliminarmente el perfil de la pareja. Como referencia adjuntamos algunas de las tipologías de parejas mixtas que hemos encontrado y desarrollado en el marco del proyecto:

Tabla 2. Tipologías más comunes de parejas mixtas

PADRE	MADRE	Principales Barreras
Dominicano de origen	Haitiana de origen	-Madre no tiene pasaporte -Reconocimiento de paternidad -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Haitiano de origen	Dominicana de origen	-Padre no tiene pasaporte -Reconocimiento paterno -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Dominicano de ascendencia haitiana	Dominicana de origen	-Reconocimiento de paternidad -Padre tenía documentos de identidad dominicanos pero fue afectado por la Sentencia 168-13 y no ha recuperado documentos bajo Ley 169-14 -Trabas en oficialías debido a la ascendencia del padre -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Dominicano de origen	Dominicana de ascendencia haitiana	-Reconocimiento de paternidad -Madre tenía documentos de identidad como dominicana pero fue afectada por la Sentencia 168-13 y no ha recuperado documentos bajo Ley 169-14 -Trabas en oficialías y hospitales debido a la ascendencia de la madre (e.j. nacido vivo color rosado) - Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre

PADRE	MADRE	Principales Barreras
Dominicano de ascendencia haitiana	Haitiana de origen	<p>Padre tenía acta dominicana pero no ha recuperado documentos bajo Ley 169-14 y por lo tanto no puede declarar el nacimiento y transmitir la nacionalidad</p> <ul style="list-style-type: none"> -Trabas en oficialías y hospitales debido a la ascendencia del padre -Madre no tiene pasaporte -Reconocimiento paterno -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Haitiano de origen	Dominicana de ascendencia haitiana	<ul style="list-style-type: none"> -Madre tenía acta dominicana pero no ha recuperado documentos bajo Ley 169-14 y por lo tanto no puede declarar el nacimiento y transmitir la nacionalidad -Falta de pasaporte del padre impide reconocimiento paterno -Trabas en oficialías y hospitales debido a la ascendencia de la madre -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Nacido en RD que no tuvo acta de nacimiento dominicana y aplicó al régimen naturalización (grupo B ley 169-14)	Dominicana de origen	<ul style="list-style-type: none"> -Padre no ha obtenido documento por parte de autoridades dominicanas u este no se acepta a fines de registro de nacimiento -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Nacido en RD que no tuvo acta de nacimiento dominicana y no cuenta con una solución de nacionalidad	Dominicana de origen	<ul style="list-style-type: none"> -Falta de documentación del padre impide reconocimiento paterno -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre
Dominicano de origen	Madre nacida en RD que no había tenido acta de nacimiento y aplicó al régimen naturalización (grupo B ley 169-14)	<ul style="list-style-type: none"> -Madre no ha obtenido documento por parte de autoridades dominicanas u este no se acepta a fines de declarar un nacimiento -Trabas en hospitales debido a ascendencia y falta de documentación de la madre (ej. nacido vivo rosada) -Reconocimiento de paternidad -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre

PADRE	MADRE	Principales Barreras
Dominicano de origen	Madre nacida en RD que no tuvo acta de nacimiento dominicana y no cuenta con una solución de nacionalidad	-Falta de documentación de la madre imposibilita la inscripción del nacimiento en el registro civil dominicano aun cuando el padre tenga documento y esté dispuesto a declarar. -Trabas en hospitales y oficinas debido a la ascendencia y falta de documentación de la madre (ej. nacido vivo rosada, inscripción en el libro de extranjería) -Errores y discordancias en datos de nacido vivo y documentos de la madre y/o el padre

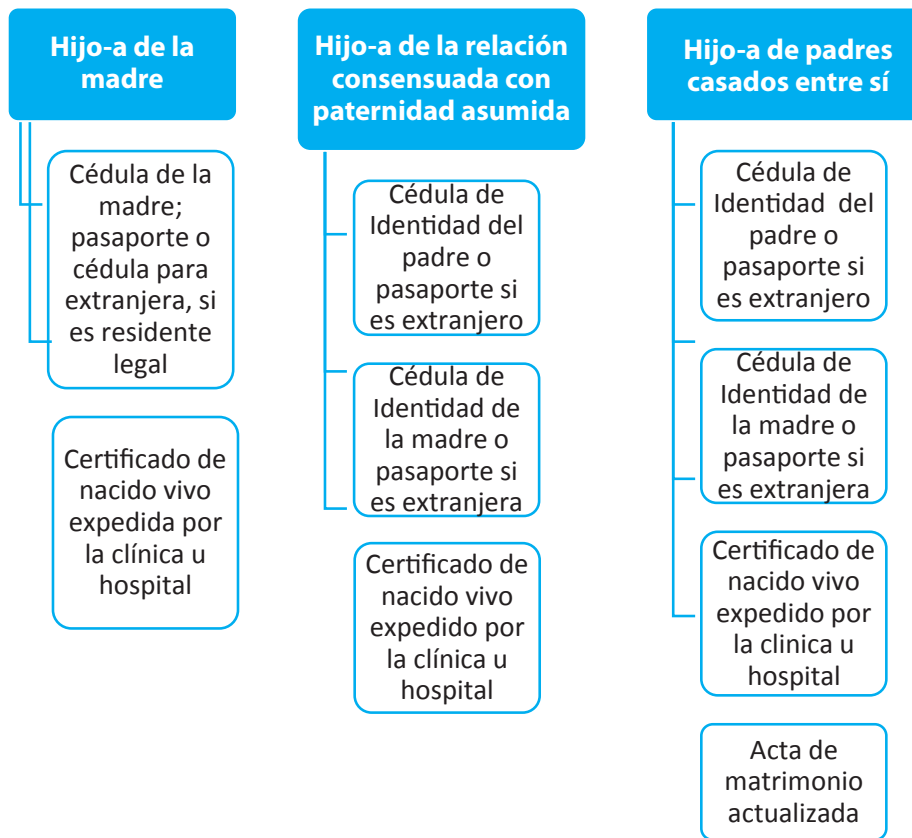
2. Establecer el tipo de declaración (oportuna o tardía) que aplica para cada hijo-a

- a. En el sistema de registro civil dominicano la inscripción de nacimientos puede hacerse mediante declaraciones oportunas o tardías. Es importante conocer los plazos y requisitos que proceden para cada una de éstas, apuntando a fomentar las declaraciones oportunas que como muestra la siguiente síntesis, conllevan menos tiempo y requisitos que las tardías.

Una declaración oportuna: es aquella realizada a partir de la fecha en que ocurre el nacimiento, dentro de los sesenta (60) días. Este plazo surte efecto para la zona urbana. Para la zona rural el plazo es de noventa (90) días.

Una declaración tardía: es aquella efectuada a partir de la fecha en que ocurre el nacimiento, después de los sesenta (60) días. Este plazo surte efecto para la zona urbana. Para la zona rural aplicará la inscripción tardía después de noventa (90) días de haber transcurrido el alumbramiento.

REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN OPORTUNA



Fuente: Elaboración con base al Portal en Línea JCE (2018) -Sección Preguntas Frecuentes

Notas:

- En los casos de hijos-as de una relación consensuada con reconocimiento paterno, la presencia del padre tiene carácter de obligatoriedad.
- En el caso de hijos-as de padres casados entre sí, la madre puede hacer la declaración sin la presencia del padre, bastando con la presentación del acta matrimonial actualizada.
- En caso de fallecimiento de alguno de los padres, se deberá aportar el acta de defunción.

REQUISITOS PARA LA DECLARACION TARDÍA



Fuente: Elaboración con base al Portal en Línea JCE (2018) -Sección Preguntas Frecuentes

NOTAS:

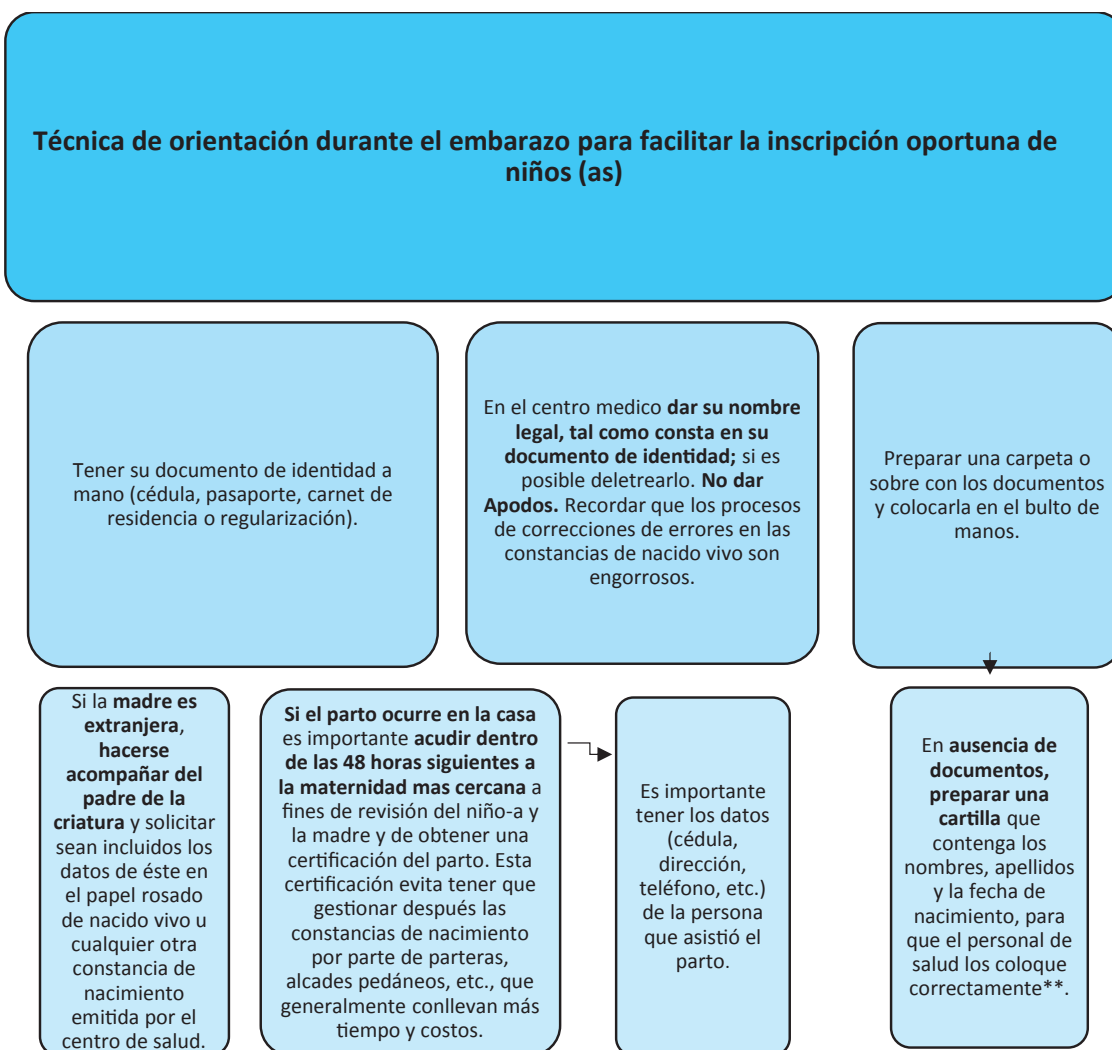
- La declaración tardía de nacimiento **debe ser ratificada mediante una sentencia del tribunal judicial competente**, la cual es asentada al margen del acta de nacimiento. El proceso debería durar entre 3 y 6 meses, que es el tiempo que generalmente indican los recibos de depósito de expedientes en las Oficialías, pero en base a nuestra experiencia, éste tiende a tardar más dependiendo del cúmulo de trabajo de la Oficialía.
- La mayoría de las Oficialías en Santo Domingo ya no solicitan las fotos de la persona a ser inscrita.

- La certificación de no-inscripción en las Oficialías Civiles del municipio donde se produjo el nacimiento, no la piden en todas las Oficialías.
- **Un tercero puede fungir como declarante** según lo dispone la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil (ver recuadro), así como casos previamente autorizados por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil (DNRC) cuando los padres han fallecido o no pueden comparecer ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente por motivos de fuerza mayor (ver Resolución No. 75-2010 de la JCE incluida como referencia en Anexo I)²⁰.

“el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado” (art. 43 Ley 659 sobre Actos del Estado Civil).

- Todos los documentos deben ser depositados en la Oficialía del Estado Civil por los propios interesados y/o por los padres declarantes, quienes serán entrevistados por el Oficial del Estado Civil, a fin de confirmar los datos contenidos en dichos documentos. Para el trámite de expediente de declaración tardía no se podrán utilizar intermediarios o representantes de los padres, ya que, por lo general, estos deben ser entrevistados por el Oficial del Estado Civil; además, como mencionamos anteriormente (requisitos para declaración oportuna), la presencia del padre es obligatoria al momento de la declaración.
- b. La orientación oportuna a una madre en estado de gestación, puede contribuir a evitar que el proceso de registro de nacimiento de un hijo-a de pareja mixta, así como de otras madres o parejas, termine siendo efectuado de manera tardía. A continuación compartimos una guía de orientación a mujeres embarazadas que conformaban parejas mixtas en el marco del proyecto, y que fue realizada para promover la declaración oportuna de nacimiento de sus hijos-as:

20 Si bien la intención de la Resolución 75-2010 es facilitar y agilizar la inscripción de declaraciones de nacimiento que presentan una condición especial y requieren la comparecencia de un tercero en calidad de declarante, no queda claro si este objetivo se logra en la práctica debido al tiempo incurrido desde el envío de expedientes a la DNRC para su análisis y autorización mediante oficio correspondiente. Asimismo, dado que la resolución da preferencia a un familiar de el-la futuro-a inscrito-a, no queda claro si en la práctica éste supera en importancia a las otras figuras de declarantes previstas por la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.



***Para el caso de madre extranjera haitiana sin documentos, existe la opción de tramitar una declaración jurada ante la Embajada de Haití, a fines de tener una constancia del nombre y apellidos de la madre para su registro ante la maternidad o centro de salud correspondiente²¹.*

21 Este servicio es ofrecido por parte de la Embajada de Haití a nacionales que no poseen documentos de identidad y van a ser sometidos a procedimientos significativos de salud en establecimientos médicos. La información fue obtenida durante una reunión sostenida entre la Directora de OBMICA y la persona que coordina la Sección de Migrantes en la Embajada haitiana en Santo Domingo, realizada el 13 de septiembre de 2018.

3. Aspectos a tener en cuenta si la madre es extranjera

a. Orientar y apoyar en la consecución de un documento de identidad (pasaporte o cédula de identidad para extranjera)

Como hemos venido señalando²², es indispensable presentar el pasaporte de la madre extranjera para proceder con el proceso de inscripción de nacimiento de hijo o hija de pareja mixta. La importancia de presentación de documento de la madre extranjera queda reflejada en el hecho que incluso si el padre dominicano porta su cédula y está dispuesto a proceder con la declaración del nacimiento de su hijo-a (y transmitirle así su nacionalidad), no puede hacerlo sin antes presentar el pasaporte de la madre. Debido a ello, si la madre de un(a) descendiente de pareja mixta es extranjera y no posee pasaporte, es fundamental orientar a la pareja y en lo posible apoyarla para procurar un pasaporte para la madre.

- *Si la madre extranjera aplicó al PIDIH*

Si la madre aplicó al Programa de Identificación y Documentación para Inmigrantes Haitianos-as en República Dominicana (PIDIH), se deberá dar seguimiento a su solicitud en la Embajada de Haití en Santo Domingo o a través del centro u organización no gubernamental (ONG) donde hizo el registro, con los datos del recibo que obtuvo al momento de la aplicación.

PIDIH: Programa de Identificación y de Documentación a Inmigrantes Haitianos-as El programa fue establecido por el gobierno de Haití mediante un decreto firmado en enero de 2014. El mismo contempla la entrega de documentos de identificación (extractos del archivo, tarjeta nacional de identidad CIN y pasaporte) a personas haitianas en la República Dominicana para facilitar su entrada al Plan Nacional de Regularización para Extranjeros en Situación Irregular (PNRE). Su implementación comienza a mediados de 2014 y se mantiene en la actualidad, aunque no ha dado abasto por el volumen de personas que solicitaron sus documentos.

- *Solicitud del pasaporte de forma ordinaria ante el consulado haitiano*

Para solicitar el pasaporte ante el consulado de Haití en República Dominicana, los requisitos son los siguientes:

²² Ver sección sobre principales desafíos para el registro de nacimiento de hijos-as de parejas mixtas y gráficas de requisitos para declaraciones oportunas y tardías.

- Acta de nacimiento haitiana
 - Fotos para fines de pasaporte
 - Impuesto de \$80 dólares con entrega de tres a cinco meses
 - Impuesto de \$120 dólares con entrega en un mes, VIP
 - Llevar el pasaporte vencido en caso de que sea renovación
- *Acta de nacimiento haitiana*

Si la madre no cuenta con acta de nacimiento haitiana, es importante motivarla a ella (y al padre) a gestionarla, por ser requerida para la obtención del pasaporte. Teniendo en cuenta las implicaciones económicas y de tiempo incurridas para la obtención de actas de nacimiento y pasaportes, se puede orientar a la pareja a priorizar e incluir esta tarea en su plan de manejo de gastos.

Si la persona cuenta con acta de nacimiento, la solicitud del extracto de la misma puede ser gestionada directamente en Haití (generalmente a través de un familiar de la persona que resida en Haití y brinde apoyo con este trámite), o a través de la Embajada de Haití en Santo Domingo. El trámite por medio de la Embajada tiene un costo de US\$50, siendo requerida una copia del acta de nacimiento para la solicitud²³.

En caso de que el nacimiento no haya sido registrado ante el Registro Civil haitiano, y por consiguiente la persona no cuente con acta de nacimiento, la inscripción del nacimiento también se puede tramitar vía la Embajada de Haití en República Dominicana. De acuerdo a una consulta efectuada al Consulado de Haití en la ciudad de Santiago de los Caballeros, los requisitos incluyen:

- Datos del padre y la madre
 - Lugar y fecha de Nacimiento
 - 2 testigos
 - Costo: \$250 pesos dominicanos.
- *Si la madre aplicó al PNRE*

En el caso que la madre extranjera haya aplicado al Plan Nacional de Regularización de Extranjeros (PNRE), deberá igualmente presentar su pasaporte haitiano en el momento de la declaración de la criatura, ya que la mayoría de las Oficialías del Estado Civil, no aceptan declaraciones con el carnet del PNRE, salvo algunas excepciones.

23 La información fue confirmada con la Embajada de Haití en Santo Domingo. Consulta efectuada el 14 de septiembre de 2018.

Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as en Situación Migratoria Irregular en la República Dominicana (PNRE)

Fue establecido mediante Decreto Presidencial No. 327 de 2013, con la finalidad de dotar de una categoría migratoria y permisos de permanencia a nacionales extranjeros-as que no estaban residiendo legalmente en territorio dominicano. Entró en vigor el 1 de junio de 2014 hasta el 17 de junio de 2015. Un 86,6% entre un total de 288.466 solicitudes recibidas, fueron aprobadas. Solo 7.834 personas lograron depositar los expedientes completos, recibiendo una residencia temporal ordinaria; los/as demás solicitantes recibieron carnets de regularización o stickers en sus pasaportes. Actualmente continúa el proceso por parte de autoridades de la Dirección General de Migración de renovación o cambio de subcategoría migratoria a personas que aplicaron al Plan.

- *Si la madre nació en el país y aplicó al PNRE en el marco del régimen de naturalización previsto por la Ley 169-14²⁴*

En estos casos su situación es similar a la de madres extranjeras que aplicaron ordinariamente al PNRE, ya que la mayoría de Oficialías del Estado Civil no aceptan sus carnets de regularización para fines de declaración de nacimiento, y no se dispone, a la fecha, de algún instructivo gubernamental que especifique a los Oficiales del Estado Civil cómo proceder ante estos casos. Sin embargo, dado que la ley dispone que las personas que aplicaron podrán optar por la naturalización, es recomendable dar seguimiento a este proceso con las autoridades pertinentes ya que el mismo representa eventualmente una vía de acceso a un pasaporte (y una nacionalidad) para la madre.

b. Orientar a la madre y la pareja para evitar una inscripción de nacimiento errónea del niño-a en el libro de extranjería

Es importante guiar a la pareja reiterándole que la Constitución Dominicana establece que hijos e hijas de madre o padre dominicanos son dominicanos, y por lo tanto, sus hijos-as no son extranjeros-as. En consecuencia, se debe evitar que al momento de la declaración de la criatura, ésta sea inscrita en el libro de extranjería, el cual es destinado para la inscripción de niños y niñas extranjeros-as nacidos-as en el país.

24 Ver síntesis en la tabla No. 1.

¡RECUERDA!

La falta de información o conocimiento de la madre (o pareja) sobre el derecho que tienen sus hijos-as a la nacionalidad dominicana ***puede conducir fácilmente a una inscripción errónea en el libro de extranjería, ya que para la inscripción de nacimientos en dichos libros no se exige ningún documento de identidad***, siendo suficiente la declaración verbal de la madre sobre el alumbramiento y/o papel rosado de nacimiento emitida por el centro médico que asistió el parto.

c. La transmisión de la nacionalidad depende del padre (dominicano), en este caso

Cuando el padre es quien tiene la nacionalidad dominicana, la transmisión de la nacionalidad al hijo o hija con base al vínculo parental depende de éste. Por tanto, *es importante insistir para que al momento de dar a luz el padre pueda estar presente y exija que en la constancia de nacido vivo consten sus datos*, ya que esto facilita el proceso de inscripción de forma correcta en el registro civil dominicano. Con base a nuestra experiencia en acompañamientos legales a familias mixtas, el papel de cama de color rosado emitido a hijos/as de madres extranjeras no residentes (ver siguiente paso no. 6) tiende a conducir al libro de extranjería, particularmente en los casos que el padre dominicano no exige su derecho de transmitir la nacionalidad a su hijo (a).

Como señalamos anteriormente (sección de principales desafíos para registro de hijos-as de parejas mixtas), la introducción de un sistema diferenciado de registro de nacimiento de hijos e hijas de madres extranjeras generó confusión en cuanto a qué tipo de constancia debía entregarse a madres extranjeras cuando el padre era dominicano, observándose que algunas Oficialías no aceptaban el papel de cama rosado para efectos de declaración de nacimiento de hijos-as de parejas mixtas. Aunque la situación ha variado y actualmente algunas parejas mixtas logran declarar a sus hijos-as mediante presentación de constancias de nacido vivo tanto ordinarias como rosadas, no ha sido regulada o clarificada la pertinencia de entregar constancias para extranjeros-as a hijos-as de padres dominicanos, ya que éstas fueron dispuestas para asentar nacimientos de hijos-as de madres extranjeras que no les corresponde la nacionalidad dominicana:

Artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285-04

2. Todo Centro de Salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño (a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, **si no le corresponde la nacionalidad dominicana**. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar (énfasis nuestro).

Cabe destacar que el papel rosado, a diferencia del blanco, tiene una sección para poner los datos del padre, la cual permite identificar y evidenciar la filiación con el padre dominicano. Por ello insistimos en la importancia que familias mixtas que reciban constancias rosadas aseguren la inclusión de los datos del padre en ellas para demostrar su vínculo.

El involucramiento del padre también es indispensable para la declaración de nacimiento de su hijo o hija, debido a que la maternidad es demostrable y la paternidad presumible, y por tanto éstos **deben reconocer su paternidad ante el oficial civil de forma presencial** (Art. 46 de la ley 659)²⁵. Si existe una delegación de la JCE en la maternidad es aconsejable explicar al padre que tendrá que insistir para que lo reciban e inscriban a su hijo-a en el registro civil dominicano invocando el art. 18 de la Constitución y el art. 28 de la Ley General de Migración 285-04.

- *En caso de que el padre haya fallecido*

Ante esta situación, se debe buscar el acta de defunción para adjuntarla al expediente de la declaración junto con otros medios que demuestren los vínculos con la persona fallecida. Esta acta de defunción puede ser solicitada por cualquier persona interesada. Algunos oficiales suelen hacer entrevistas y pueden solicitar la presencia de padres o hermanos-as del fallecido a fin de que declaren conocer a la madre y el vínculo con su familiar, para proceder a la inscripción de la criatura.

El plazo ordinario para declarar un fallecimiento y obtener el acta de defunción es de apenas veinticuatro (24) horas. Si **no se procuró un acta de defunción** dentro del plazo señalado, se deberá realizar una **declaración tardía de defunción** (ver requisitos en la próxima gráfica).

NOTA: Algunas Oficialías del Estado Civil en Santo Domingo no aceptan el acta de defunción del padre dominicano cuando la madre es extranjera. Otras solicitan

25 Las distintas modalidades de reconocimiento paterno y los requisitos exigidos se abordan en el paso 4, inciso c de este documento.

el acto notarial legalizado si el fallecimiento tiene más de 5 años de ocurrido, a pesar de que el mandato de la JCE lo exige solamente si han transcurrido más de 20 años. Se considera importante señalar estas diferencias observadas sobre la manera en que los requisitos son aplicados por algunas oficialías, en la medida en que pueden tener el efecto de denegar o retardar el proceso de declaración tardía de hijos-as de parejas mixtas que involucran a un padre dominicano fallecido. Este último aspecto, vinculado a la temática del ejercicio del poder discrecional del Oficial del Estado Civil, se aborda en el paso 7 (inciso a) más adelante en el documento.

PROCESO DE DECLARACIÓN TARDÍA DE DEFUNCIÓN



Fuente: Elaboración con base al Portal en Línea JCE (2018) -Sección Preguntas Frecuentes

4. Aspectos a tener en cuenta si la madre es dominicana

- Cuando la madre es dominicana la transmisión de la nacionalidad depende de ella, siendo importante que tenga a mano su cédula de identidad y electoral al momento del parto para que consten correctamente los datos de su documento en

la constancia de nacido vivo. También al momento de la declaración es de suma importancia la presentación de la cédula de la madre junto con el certificado de nacido vivo.

- b. Si la madre es categoría “A” bajo la ley 169-14 (ver tabla 1), procedemos a verificar si aparece en el listado de personas auditadas publicado por la JCE y si fue autorizada o transcrita para proceder a actualizar sus datos en la Oficialía que le corresponde. Si el acta de la madre grupo “A” fue transcrita, cambia el número de evento del acta, por lo que deberá solicitar una nueva acta de nacimiento actualizada (transcrita) y con esta renovar su cédula para que tanto el acta como la cédula estén en consonancia, y luego proceder a la declaración de la criatura. Si la madre categoría “A” no aparece en el listado de personas auditadas en la oficialía que le corresponde, se solicita un acta de nacimiento. Una vez solicitada, podrá determinarse su estatus, ya sea por información de la Oficialía o por cambio del número de evento en el acta o hoja de verificación expedida por la Oficialía.
- c. En caso de que el padre extranjero no cuente con el pasaporte al momento de la declaración, la madre dominicana podrá declarar el nacimiento de la criatura como madre soltera. Una vez que el padre obtenga su pasaporte, éste puede realizar un **proceso posterior de reconocimiento de paternidad**, el cual debe hacerse de forma presencial. Es recomendable orientar al padre extranjero a fines de que haga el reconocimiento en cuanto obtenga su pasaporte, ya que el vínculo filial y emocional es vital para el desarrollo de la criatura.

Las leyes aplicables consagran distintas **modalidades de reconocimiento paterno**: así, hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él, ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante acto auténtico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga²⁶. En los casos de hijos-as de matrimonio, la madre puede declarar la criatura sin compañía del esposo, ya que el acta matrimonial se considera prueba suficiente de la filiación paterna.

Cabe destacar que al momento de realizar el reconocimiento paterno, se exige la presencia de dos testigos debidamente identificados con su cédula²⁷ como lo muestra el siguiente gráfico:

26 Ley 659 sobre Actos del Estado Civil arts. 50 y siguientes; Ley 136-03 art.63.

27 Ver página web de la JCE.

REQUISITOS PARA EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO
PATERNO EN R. D.

Cédula de identidad y electoral del padre o pasaporte si es extranjero

Cedula de identidad y electoral de la madre o pasaporte si es extranjera

Acta de nacimiento de la criatura en cuyo favor se hará el reconocimiento, declarada por la madre

Dos testigos debidamente identificados, con cédula si son dominicanos y pasaporte si son extranjeros

Fuente: Elaboración con base al Portal en Línea JCE (2018) -Sección Preguntas Frecuentes

NOTA: Para los reconocimientos judiciales o forzosos, que son aquellos ordenados por un juez civil como fruto de una demanda de reconocimiento judicial de paternidad, deberá depositarse la sentencia debidamente registrada por ante la Consultoría Jurídica de la JCE; adjunto el Oficio de la DNRC.

De ser admitido el reconocimiento, no se otorga una nueva acta, sino que se asienta en el libro el reconocimiento realizado y en lo adelante al solicitar un acta de nacimiento esta saldrá con la anotación del reconocimiento con fecha y número de la sentencia del mismo.

- d. Si la madre dominicana ha fallecido, se agrega a la certificación de nacido vivo, un acta de defunción que muestre que el nombre de la persona referida en ambos documentos es el mismo. Si no se procuró un acta de defunción tras el fallecimiento, aplica el proceso de declaración tardía de defunción descrito en paso tres (inciso c).

5. Si el caso involucra a madre o padre que no cuentan actualmente con una solución de nacionalidad (grupo B bajo ley 169-14 que no se registraron)

- a. Las personas en esta situación (ver tabla 1), no pueden sin documentos de identidad proceder con declaraciones de nacimiento de sus hijos (as). Por lo que en primera instancia se debe resolver la situación de estos padres y madres para que puedan obtener una nacionalidad que les permita declarar y traspasar su nacionalidad a sus descendientes.

Se puede valorar la posibilidad de apoyar los procesos en marcha por parte de agencias de Naciones Unidas y socios locales dirigidos a identificar y registrar a población nacida en el país con este perfil²⁸, que podría facilitar la construcción de soluciones y el eventual acceso de estas personas a procesos de documentación dirigidos a ellos-as.

6. Obtención de constancias de nacimiento o alumbramiento

a. Constancias de nacimiento emitidas por hospitales/maternidades

En República Dominicana existen dos (2) tipos de constancias de nacimiento (también conocidas como constancias de nacido vivo) que constituyen la prueba del alumbramiento y son emitidas por centros de salud:

- **Constancia oficial u ordinaria:** es aquella que se entrega a hijos/as de madres dominicanas, siendo de color blanco.
- **Constancia para extranjeros-as:** es aquella que se entrega a hijos/as de madres extranjeras no residentes, siendo de color rosado.

Como mencionamos anteriormente, la experiencia en los acompañamientos a parejas nos indica que actualmente sí es posible inscribir el nacimiento de un-a descendiente de pareja mixta en el registro civil dominicano mediante presentación de una constancia de nacido vivo para hijo-a de madre extranjera. Sin embargo, debe demostrarse la filiación con el padre dominicano mediante la inclusión de sus datos en dicha constancia, siendo además importante el involucramiento del padre durante la declaración.

NOTA: En la actualidad hay maternidades que no están otorgando el papel

28 Ver Agencia EFE. 2016. "UE contribuirá con 7,9 millones dólares para solucionar el problema migratorio dominico-haitiano".

rosado, sino una certificación de nacido vivo estándar para todas las madres. El número de documento de la madre, donde se constata si es cédula o pasaporte, permite diferenciar entre nacionales o extranjeras. Al momento no tenemos información sobre si el papel rosado se descontinuará de forma generalizada o si se trata solamente de una disposición interna por parte de algunas maternidades.

b. Procedimientos para la corrección de errores en constancias de nacido vivo

Con frecuencia, las madres (por falta de conocimiento, documentos, o precaución) no proporcionan correctamente sus datos al momento del parto. También suele haber omisiones o errores por parte del centro médico que no son señaladas a tiempo por las madres. Es importante orientar a las madres y sus parejas para prevenir inconsistencias y-o errores en las certificaciones emitidas por centros médicos, ya que las correcciones pueden consumir mucho tiempo, soliendo ser además una de las principales causas de dilatación del proceso de registro de nacimiento (ver técnica de orientación durante el embarazo presentada en paso 2 inciso b).

Entre los **errores más comunes encontrados en las constancias de nacimiento** tenemos:

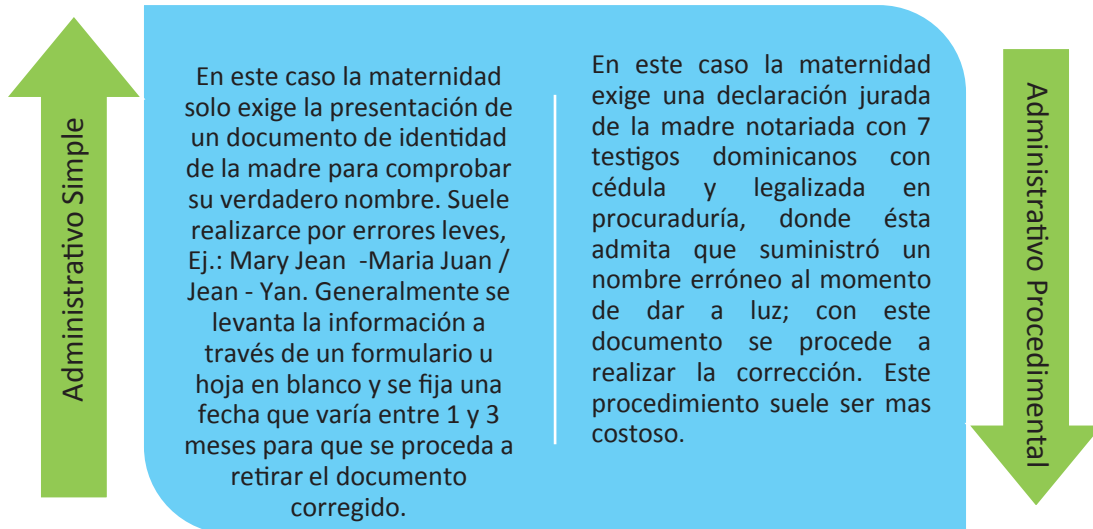
- Apodo de la madre en vez del nombre
- Españolización de nombres y/o apellidos. Ej. María Juan, por Mary Jean
- Error en el sexo de la criatura
- Inclusión de solo un apellido de la madre
- Falta de número de documento de la madre en la certificación

NOTA: Para prevenir estos errores es importante que la madre lleve consigo su documento de identidad al momento de dar a luz.

No existe un procedimiento homogéneo al momento de corregir una certificación de nacido vivo ya que cada hospital/maternidad suele actuar de forma independiente y según los criterios de sus directivos de turno²⁹. A continuación, sintetizamos los mecanismos de corrección de errores, que, con base a la experiencia de acompañamiento legal en procesos de documentación, solemos encontrar:

29 Cabe destacar que en 2016 OBMICA participó en calidad de observador en algunas de las reuniones del Comité de Estadísticas Vitales (conformado por representantes de Ministerio de Salud Pública (MSP), JCE, ONE, DGM, entre otras agencias gubernamentales) donde se abogó por la divulgación de un proceso estandarizado de corrección de errores en las constancias de nacimientos. Según se conoció entonces, el MSP contemplaba incluir el procedimiento oficial estandarizado en un manual de procedimientos que se impulsaba desde el referido Comité.

MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS DE CORRECCIÓN DE ERRORES EN CONSTANCIAS DE NACIMIENTO



NOTA: En los casos en que el hospital/maternidad se niega a corregir el error, el acto de declaración jurada se presenta directamente al Oficial del Estado Civil junto con el expediente.

Estimación de costos incurridos en este proceso:

Algunos hospitales/maternidades cobran una cuota por la corrección o duplicado del certificado de nacido vivo que oscila entre 200 y 500 pesos. Generalmente no emiten un recibo de cobro de este aporte, por lo que no queda constancia del pago. En base a nuestra experiencia esto ocurre con más frecuencia en los centros médicos de las zonas rurales.

En el caso de costos incurridos en correcciones mediante el proceso administrativo procedimental, a julio de 2018 se calculaba lo siguiente:

- \$2,000 Acto Notarial (Declaración Jurada)
- \$700 Impuestos legalización en Procuraduría.
- \$1,000 Gastos de transporte (dependiendo de donde resida la declarante y los/as testigos)

TOTAL: \$3,700 pesos, en el mejor de los casos.

Por otra parte, si **la constancia de nacido vivo no aparece en el registro del hospital/maternidad** al momento de solicitarla se observan las siguientes opciones:

- Algunos centros médicos ante estos casos otorgan una certificación de no registro.
- Otros admiten que hubo un deterioro del libro de registro y otorgan una certificación de deterioro del libro de registro de ese año en que nació la criatura.

En ambos casos se procede a realizar un acto notarial con 7 testigos que debe ser legalizado en la procuraduría, para que junto con la certificación de no registro o deterioro del libro, sean suministrados en el expediente de inscripción de nacimiento en la Oficialía correspondiente.

NOTA: Durante las consultas regionales con promotores/as comunitarios, se identificó como buena práctica preventiva, ante posible deterioro o pérdida de registros en hospitales, recomendar a las madres que conserven la cinta que colocan hospitales en la muñeca de los-as recién nacidos-as como medio de prueba.

c. Aspectos a tener en cuenta si el parto no ocurre en el hospital

Si el parto ocurre en una casa u otro lugar que no fuese un centro médico, estos son los requisitos básicos para la inscripción de nacimientos:

- Se procede a redactar una certificación con las declaraciones de la partera que asistió el parto y los testigos correspondientes (al menos tres testigos), así como del alcalde pedáneo de la sección o paraje donde ocurrió el alumbramiento³⁰. Cabe destacar que en algunas comunidades dicha certificación debe ser llevada al ayuntamiento principal para su verificación y autenticación mediante sello de la alcaldía, el cual tiene un costo de \$250 a \$800 pesos, dependiendo la alcaldía. Además, para casos de menores de 18 años, algunas Oficialías requieren que esta certificación venga acompañada de un acto notarial legalizado en la Procuraduría General de la República.
- Certificación de no bautismo expedida por la iglesia católica³¹. Cabe señalar que a pesar de que la ley dice expresamente "...Ministros y Sacerdotes de cultos establecidos en la republica...", se observa que las Oficialías del Estado Civil solo aceptan la certificación de no bautismo por parte de la iglesia católica de la comunidad donde ocurrió el alumbramiento. La misma tiene un costo de \$100 a \$200 pesos.

30 Arts. 39 y 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

31 Art. 45 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

- Certificación de estudios, expedida por el centro educativo donde está el menor inscrito, si está en edad escolar.
- Documento de identidad de los padres, y en caso de fallecimiento, acta de defunción.
- En caso de que la partera haya fallecido, acta de defunción de la misma.

NOTA: Si el parto ocurre en la casa, lo recomendable es asistir al hospital/ maternidad más cercana dentro de las 48 horas siguientes, a los fines de verificar la salud tanto de la madre como del niño y poder obtener la certificación de asistencia en el parto por parte de dicho centro médico³². Si se obtiene la constancia de que el centro de salud intervino en el parto dentro de este plazo estipulado, ya no será necesario tramitar los requisitos exigidos cuando no existe de por medio una certificación médica.

7. Proceso de declaración ante la Oficialía: posibles trabas

a. Poder discrecional por parte de Oficiales de Estado Civil

Como hemos mencionado, el Estado dominicano ha dado pasos importantes para atender el problema del subregistro de nacimiento en los últimos años. La Junta Central Electoral, entidad encargada, entre otras, de administrar el registro civil dominicano, ha modernizado y mejorado también sus servicios a través del uso de sistemas biométricos para captura de datos, digitalización de información, fortalecimiento de capacitación a sus funcionarios-as, entre otros.

A pesar de lo anterior, la experiencia de acompañamiento muestra que los servicios y requisitos exigidos por la JCE no son aplicados de una manera homogénea y estandarizada, dependiendo generalmente del criterio personal de el-la Oficial del Estado Civil a cargo, lo cual impide el acceso efectivo y oportuno al registro civil que disponen las leyes, afectando también a hijos- de parejas mixtas.

³² Hasta el momento no se ha podido establecer si esta práctica deriva de alguna fuente normativa. Durante la validación de este Protocolo con abogados-as de la Red *Jacques Viau*, la mayoría opinaron que se trataba simplemente de una práctica común y aceptable.

En este sentido, y tal como lo señala el Manual del Oficial del Estado Civil, si el Oficial del Estado Civil tiene dudas sobre la filiación o el lugar de nacimiento, puede requerir la presentación de otros documentos (con base a los arts. 39 y 40 de la Ley 659). *“Estos requerimientos debe hacerlos el Oficial del Estado Civil, dentro de su poder discrecional de investigación otorgado por el art.40 de la Ley 659 sobre Actos de Estado Civil, **pero no debe hacer uso abusivo de esta facultad, exigiendo documentos que no son necesarios**, en atención a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y a la problemática de subregistro en el país”* (énfasis nuestro).

Desde nuestra perspectiva, si bien existe un reconocimiento oficial de que no se debe abusar de los poderes discrecionales referidos, en la práctica el alcance de éstos no queda suficientemente delimitado o especificado. En este sentido, se observa la necesidad de profundizar más sobre sus consecuencias y cómo prevenir y sancionar posibles abusos, ya que como señalamos en la sección sobre derecho internacional, la imposición de obstáculos infundados puede derivar en una privación arbitraria de la nacionalidad contraria a las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado. Además, muchas de estas acciones discrecionales realizadas por los y las Oficiales del Estado Civil, no son dadas por escrito, sino de manera verbal, lo que dificulta las acciones de amparo, revisiones o quejas ante la Dirección Nacional de Registro Civil.

Algunos **ejemplos de trabas del proceso de registro de nacimiento que hemos identificado durante los procesos de acompañamiento** y que estarían ligados a requisitos o negativas motivados discrecionalmente por personal de algunas Oficialías, destacamos:

- Exigencia de documentos no contemplados en la ley, cuya necesidad no queda debidamente establecida.
- Más de una entrevista en períodos de tiempos largos entre una y otra (2 y 3 meses), lo cual tiene como efecto extender el proceso de declaración de nacimiento.
- Algunas Oficialías solo hacen las entrevistas un día a la semana, un par de horas y un número muy limitado por día.
- Muestras de prejuicio por parte de algunos-as funcionarios, particularmente si el/la futuro-a inscrito-a tiene ascendencia extranjera (Ej. Si se percibe un acento extraño se posterga o deniega la declaración mediante la solicitud de otros documentos (generalmente de los padres) como medios de prueba; si la

persona está declarada, se le expiden actas certificadas, (más no actas para fines de cédulas).

- Declaraciones de niños-as de parejas mixtas como extranjeros-as. En este sentido, se han identificado casos en que el-la funcionario-a a cargo notifica que al niño-a le corresponde el libro de extranjería desconociendo la validez de la cédula de identidad del padre o madre dominicano con ascendencia.
- Exigencia de renovación del certificado de nacido vivo, aunque este esté legible y sin tachadura³³.
- Rechazo a documentación de parteras y alcaldes pedáneos (en algunas Oficialías) aunque estén notariados.
- Cobros irregulares por servicios que son gratuitos. Ante estas situaciones, se sugiere recordar a la persona que el servicio es gratuito (llevar copia de hoja de cartilla donde consta que es gratuito) y de realizarse un pago, exigir recibos.
- Reenvío interminable de casos (de 15 días en 15 días) de la Oficialía concernida al Departamento de Inspección de la JCE y viceversa, sin dar resolución alguna.
- Negativa a declarar hijos de parejas mixtas cuando el padre es el dominicano y la madre extranjera.
- Ha sido reportado que si se produce el fallecimiento del padre en medio del proceso de declaración del niño o niña, algunos-as Oficiales Civiles de la región del Este no admiten el apellido del padre dominicano aunque se presente el acto de defunción. Es decir, solo expiden el acta de nacimiento de hijo-a de la madre (después del 2015).

Cabe destacar que la exigencia de requisitos infundados y el hecho que provengan de funcionarios-as y circunscripciones distintas, perpetúa la falta de estandarización de los servicios ofrecidos por las Oficialías y Juntas Electorales Municipales del país.

Pruebas de ADN

Es importante señalar que un (a) Oficial del Estado Civil no está facultado-a para exigir una prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) para demostrar la paternidad de una criatura. El artículo 65 de la Ley 136-03 Código para la

33 Al respecto, no tenemos conocimiento sobre ninguna disposición administrativa por parte del Ministerio de Salud u otra entidad que regule los plazos de vigencia de las constancias de nacimiento u situaciones ante las cuales debería emitirse una constancia más actualizada.

Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes indica que “*Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente*” (énfasis nuestro).

Dicho esto, los jueces de los TNNA son los que están facultados legalmente para imponer o desconocer una paternidad sobre sentencia y son los únicos que pueden ordenar una prueba de ADN. Las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación paterna y/o materna la encontramos en el Art. 62 de la Ley 136-03.

b. Recursos existentes ante la negación arbitraria de inscripción de nacimientos de descendientes de parejas mixtas:

- **Recurso de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil:** se hace aportando nuevas pruebas y/o argumentos ante el/la Oficial Civil, a fines de que reconsidere su negativa y proceda con la inscripción o emisión de certificación de nacimientos. (Los recursos administrativos son opcionales). Al momento de apelar a este recurso es aconsejable sustentar nuestros argumentos siendo lo más explícito posible sobre la ley, normativa, en cuestión, así como los derechos vulnerados. También se recomienda ejercer el recurso en un tono respetuoso, no desafiante ni amenazador, y demostrando conocimiento de los procedimientos y requisitos que indica la ley.
- **Queja formal por escrito ante la Dirección de Registro Civil:** Se puede elaborar una carta formal dirigida a la Dirección de Registro Civil, la cual debe argumentar los hechos, el derecho violentado, y los datos de la Oficialía y el/la funcionario-a que se alega incurrió en una actuación arbitraria o puso las trabas que impidieron el registro. Es aconsejable conservar un acuse de recibo de depósito de la queja, para dar seguimiento a la respuesta.
- **Acción de amparo:** El amparo es un recurso legal para la protección de derechos fundamentales ante acciones u omisiones por parte de autoridades públicas y/o sus representantes. Este recurso está contenido en el Art. 72 de la constitución dominicana y de conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Para ejercer este recurso se debe apoderar un-a abogado-a, que proceda a realizar una acción de amparo en contra de la JCE ante el Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de 60 días desde el momento que se toma conocimiento de la conculcación del derecho. Una vez introducido el escrito se tienen 15 días para ampliar el mismo, en caso de ser necesario, y luego de este plazo se fija audiencia. Después de la audiencia el tribunal tiene sesenta

días para fallar, sin embargo, generalmente se tarda más, dependiendo de la carga de expedientes del dicho tribunal³⁴.

NOTA: A pesar de que la ley indica que este recurso es gratuito, generalmente se incurre en gastos de abogados-as y alguacil para la notificación.

- Si el resultado no es favorable en el TSA, se puede solicitar una **revisión al Tribunal Constitucional**.
- **Vía Ordinaria:** Es el procedimiento judicial más común. Se emplea siempre que la ley no establezca especialidades procesales y jurisdiccionales en la materia. Debido a la complejidad que pueden llegar a adquirir estos procesos, se debe apoderar un abogado. Este se introduce por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes si la persona es menor de edad y por la Cámara Civil si es adulta.

8. Inscripción errónea de hijos-as de parejas mixtas en el libro de extranjería y-o el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros-as en Situación Irregular

- a. Es importante recordar que el libro de extranjería es para la inscripción de nacimientos de hijos-as de personas extranjeras sin residencia permanente. Por tanto, si se llega a inscribir a alguien que tenga un padre dominicano y/o con residencia permanente, se ha incurrido en un error que debe ser corregido. La JCE, a través de su “Instructivo para la aplicación de la resolución no. 02-2007 del 18 de abril de 2007, para el registro de hijos-as de extranjeros nacidos con posterioridad a la Ley de Migración 285-04 y la habilitación de un libro especial para aquellos nacidos con anterioridad a dicha ley”, reconoce la posibilidad de corregir este tipo de errores (ver siguiente recuadro):

34 Para mayor información sobre el recurso de amparo se sugiere ver OBMICA. 2012. *Guía del Profesional sobre el Procedimiento para el Recurso de Amparo*.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tendrá potestad para regularizar las inscripciones de nacimientos en los siguientes casos:

a) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre, madre o ambos padres extranjeros residentes legales al momento del nacimiento, que por error se registren en el Libro Registro de Nacimiento de Nino (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.

*b) Aquellas **declaraciones de hijo (a) de padre o madre dominicano y que por error se hayan registrado en el Libro Registro de Nacimiento de Nino (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos** (énfasis nuestro).³⁵*

Como muestra el recuadro, el mencionado instructivo (incluido en el anexo II) da potestad a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para regularizar las inscripciones erróneas en el libro de extranjería de hijos-as de parejas mixtas. Sin embargo, con base a la experiencia del proyecto y las consultas efectuadas a terceros, no hemos conocido de casos en que se haya ejercido este recurso; por tanto, no existe claridad sobre su aplicabilidad en la práctica en tanto a si es indispensable la presentación de pasaporte del padre o madre extranjero/a así como otros posibles requisitos³⁶.

- b. Por otra parte, existen otras alternativas ante la inscripción por error en el libro de extranjería o en el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, de hijos-as de parejas mixtas, que incluyen:
 - Proceder a la declaración del hijo/a en la Embajada de Haití, procediendo el padre dominicano a realizar el reconocimiento ante el consulado haitiano, y luego proceder a la transcripción del acta de nacimiento en República Dominicana.
 - Judicializar el caso por vía ordinaria si es menor de edad ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y si es mayor de edad ante la Cámara Civil. Para tales fines apoderar un abogado.

35 Ver JCE. 2011. Instructivo para la aplicación de la resolución no. 02-2007 del 18 de abril de 2007.

36 Se solicitó una entrevista con funcionarios-as de la JCE para obtener su punto de vista sobre este y otros puntos concernientes al registro de nacimientos de hijos-as de parejas mixtas, mediante el envío y seguimiento telefónico a solicitudes de reunión enviadas formalmente por escrito a inicios de abril de 2018. Al finalizar este documento, no se había obtenido respuesta.

Recomendaciones

Como hemos visto, el derecho a ser inscrito en el registro civil dominicano de descendientes de parejas mixtas está claramente establecido en las leyes dominicanas. A lo largo de la implementación del proyecto parejas mixtas, incluyendo el proceso de elaboración de este documento, nos ha alentado la certeza de que el problema de subregistro de nacimiento que enfrenta esta población, sí cuenta con una solución. El hecho que exista un reconocimiento de su derecho a la nacionalidad dominicana si tienen al menos un progenitor dominicano, y que a través del trabajo que realizamos las organizaciones de apoyo a migrantes y sus descendientes, conozcamos las principales barreras que impiden un acceso efectivo a este derecho, nos encamina y anima a seguir dialogando y planteando soluciones para que algunos procedimientos y prácticas identificadas no interfieran con el goce de un derecho fundamental con rango constitucional.

Teniendo en cuenta que el contenido de esta guía se enfoca principalmente en pasos y recomendaciones para el acompañamiento legal a parejas mixtas y sus familias por parte de promotores-as y líderes comunitarios, las recomendaciones presentadas en esta sección se enfocan principalmente hacia las distintas autoridades e instituciones públicas que de una manera u otra intervienen en los procesos de emisión y recepción de requisitos para la inscripción de nacimientos.

En primer lugar, subrayamos la importancia de establecer un mecanismo alternativo de acreditación de identidad de la madre extranjera, cuando ésta no cuenta con pasaporte o cédula de identidad para extranjera residente. Como hemos observado a lo largo del documento, este requisito, en términos prácticos, impide el registro de nacimiento tanto oportuno como tardío de hijo e hija de pareja mixta, incluso si el padre dominicano posee su cédula y está dispuesto a reconocer a su hijo o hija.

Una manera de facilitar y conducir oportunamente al registro civil dominicano para hijos-as de padre o madre dominicanos que cuentan con su cédula y tienen hijos con extranjeros-as, podría ser a través de una resolución especial por parte del Pleno de la JCE, que establezca claramente los distintos mecanismos alternativos de acreditación

de identidad de la madre o padre extranjero-a que no cuentan con pasaporte al momento del registro del nacimiento del niño-a (e.j. acta de nacimiento, declaraciones juradas, entre otros), a ser aceptados para facilitar la transmisión de la nacionalidad dominicana y salvaguardar la filiación del hijo-a con ambos padres.

Asimismo, dado que no existe un reconocimiento oficial sobre la validez de documentos de madres (y padres) que aplicaron al PNRE y el régimen especial establecido bajo la Ley 169-14 para fines de inscripción de nacimientos cuando la pareja es dominicana, se recomienda incluir los documentos emitidos en el marco de estos procesos entre el listado de documentos alternativos de acreditación de identidad de madre o padre extranjero-a sin pasaporte. Notamos también la necesidad de dar seguimiento especial a casos de parejas mixtas que abarquen un progenitor dominicano y un progenitor nacido en el país y afectado por la Sentencia 168-13 que no pudo acogerse al régimen especial de la ley 169-14; pendiente el esclarecimiento de la situación jurídica de personas en esta situación, proponemos el establecimiento de medios de prueba de nacimiento en el territorio y de acreditación de su identidad, para fines de registro de nacimiento de los-as descendientes con base al vínculo parental con madre o padre dominicano.

Por otra parte, la experiencia en el acompañamiento a familias mixtas refleja que para hacer frente a la falta de reconocimiento paterno es necesario promover un cambio cultural y legal en torno al involucramiento paterno en el cuidado y desarrollo de los hijos-as, que contribuiría también a la resolución de casos de inscripción de nacimiento de hijos e hijas de parejas mixtas (sobre todo cuando la madre es extranjera y la transmisión de la nacionalidad depende del padre dominicano). Esto puede lograrse, entre otros, a través del apoyo a la promulgación de una ley de responsabilidad paterna (como la que está actualmente bajo estudio por parte del Senado) e instruyendo a funcionarios-as de hospitales y Oficialías que soliciten y exijan -en la medida posible- información y documentación del padre para efectos de emisión de constancias de nacimiento e inscripciones de nacimiento.

A la luz de la confusión generada por la introducción de un sistema diferente de registro de nacimientos de hijos-a de madres extranjeras no residentes, ya habían sido desarrolladas en el marco del proyecto algunas recomendaciones al Ministerio de Salud Pública y la Junta Central Electoral, incluyendo:

- En el corto plazo, en caso de que el padre del recién nacido fuese dominicano con cédula, instruir al personal de hospitales a entregar constancia de nacido vivo ordinaria para nacionales y referir a las parejas mixtas a las unidades de la JCE dentro de la maternidad, para que el padre dominicano pueda proceder a completar el proceso de registro civil.
- A mediano plazo, eliminar la constancia de nacido de extranjero-a y reemplazar con un formulario único de color blanco que incluya los datos de la familia. En

caso de mantenerse la constancia de nacido vivo para extranjeros-as, esclarecer la pertinencia de entregar dichas constancias a madres extranjeras que tienen hijos-as con padres dominicanos, a través de una circular o instructivo especial que explique claramente cómo proceder en estos casos.

- Creación de espacios de intercambios o mesas de trabajo entre puntos focales de la JCE y organizaciones que acompañan a familias mixtas, con miras a obtener mayor información sobre cómo se puede revertir la inscripción errónea de hijos-as de parejas mixtas en el libro de extranjería y el PNRE, entre otros temas de común interés. Se observa, asimismo, la necesidad de capacitar y sensibilizar frecuentemente a parejas mixtas potenciales, y funcionarios públicos, sobre el derecho a la nacionalidad dominicana de sus descendientes, para combatir de esta forma la presunción errónea de que hijo-a de madre extranjera es extranjero-a y sin tener en cuenta la nacionalidad del padre. En este sentido, podrían aprovecharse los distintos programas en marcha por parte del gobierno que apuntan a promover el registro oportuno y facilitar el registro tardío de nacimiento, para que abarquen también a hijos-as de parejas mixtas.

Los procesos en torno a la emisión y corrección de datos de constancias de nacido vivo constituyen otro tema importante de seguimiento, ya que, como hemos visto, muchas veces prolongan el proceso de inscripción de nacimientos de hijos-as de parejas mixtas y otras personas. Al respecto, destaca la falta de claridad o regulación sobre el periodo de vigencia de estas constancias, así como la falta de un mecanismo que permita la corrección de errores de datos de manera generalizada en todos los hospitales. En consecuencia, vemos importante avanzar en torno a este objetivo, estableciendo y haciendo público el instructivo o procedimiento, y delineando claramente los plazos establecidos de entrega y la gratuidad de los servicios a fines de evitar posibles cobros y demoras injustificadas.

Asimismo, reconociendo los esfuerzos por parte de Ministerio de Salud Pública y la Oficina Nacional de Estadísticas, entre otras instancias, por avanzar en el escaneo y registro sistematizado y unificado de constancias de nacido vivo, señalamos la importancia de que se siga avanzando en esta labor e integrando a todos los hospitales, para evitar la pérdida de archivos y facilitar el acceso a copias, así como a información de registro de corrección de errores.

Por otro lado, un aspecto preocupante que se sigue observando durante el acompañamiento efectuado a parejas mixtas, así como otros perfiles de personas indocumentadas y en situación vulnerable, es que el ejercicio -en algunos casos infundado- de poderes discrecionales por parte de Oficiales de Estado Civil ha normalizado, si se quiere, la creencia o temor de que pueden solicitar cualquier prueba o documento adicional a discreción. Esto conduce, además, a que los requisitos y

servicios no puedan aplicarse de forma homogénea hacia los distintos usuarios del registro civil. Así, algunos ejemplos contenidos en este documento incluyen la no aceptación por parte de algunos Oficiales del acta de defunción del padre dominicano cuando la madre es extranjera; tratamiento diferenciado (mayor exigencia de pruebas o requisitos) si el Oficial percibe que el padre dominicano tiene ascendencia extranjera (haitiana); no aceptación de declaraciones de parteras o alcaldes pedáneos que no vengán acompañados de actos notariales legalizados, entre otros.

Ante estos casos, y teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias, en tanto pueden derivar en una denegación y privación arbitraria del derecho a la nacionalidad, hacemos un llamado a las autoridades de la Junta Central Electoral, y a la sociedad en general, a seguir explorando y decretando medidas que garanticen un ejercicio justo de los poderes discrecionales de sus funcionarios. Un comienzo podría ser decretar o reglamentar que cualquier documento adicional requerido por un-a Oficial del Estado Civil, sea solicitado y motivado por escrito.

Para finalizar agradecemos a todas las personas que inspiraron e hicieron posible compartir las experiencias encontradas a lo largo de estos últimos años de trabajo con familias mixtas, esperando que sean de utilidad las recomendaciones contenidas en este documento y que juntos sigamos sumando esfuerzos para lograr el registro civil oportuno de sus hijos e hijas donde les corresponde, como dominicanos-as.

Bibliografía

Recursos generales (libros, informes, fuentes de prensa y páginas web)

- Agencia EFE. 2016. “UE contribuirá con 7,9 millones dólares para solucionar el problema migratorio dominico-haitiano”. 3 de junio, <https://www.efe.com/efe/america/economia/la-ue-contribuira-con-7-9-millones-dolares-para-solucionar-el-problema-migratorio-dominico-haitiano/20000011-2945572>
- Baluarte, D. 2017. “The perpetuation of childhood statelessness in the Dominican Republic”. *The World’s Stateless Children*. Institute on Statelessness and Inclusion. The Netherlands: Wolf Legal Publishers. Disponible en <http://children.worldstateless.org/assets/files/worlds-stateless-full-report.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana*. Washington: CIDH.
- Dirección Nacional de Registro del Estado Civil-JCE. 2008. *Manual del Oficial del Estado Civil*. Santo Domingo: Impresos Brea CxA.
- El Día. 2018. “ONE indica que mayoría de nacimientos proceden de madres solteras”. El Día.com.do, 25 de junio, <http://eldia.com.do/one-indica-que-mayoria-de-nacimientos-proceden-de-madres-solteras/>
- OBMICA. 2012. *Guía del Profesional sobre el Procedimiento para el Recurso de Amparo. La protección del derecho a la nacionalidad*. Santo Domingo: Editora Búho.
- _____. 2017. *Estado de las migraciones que atañen a la República Dominicana 2016*. Santo Domingo: Editora Buho.
- Petrozziello, A. et al. 2017 (Segunda Edición). *Género y el riesgo de apatridia para la población de ascendencia haitiana en los bateyes de República Dominicana*. OBMICA. Santo Domingo: Editora Búho.
- Portal Web-JCE. 2018. Sección de preguntas frecuentes. Base de Conocimiento. Disponible en <http://ayuda.jce.gob.do/kb/c3/registro->

UNICEF. 2017. “República Dominicana se compromete a mejorar el registro oportuno de nacimientos”. Centro de prensa de UNICEF, 9 de agosto. Disponible en https://www.unicef.org/republicadominicana/media_36814.html

UNICEF. S/F. *ANÁLISIS DE SITUACIÓN REGISTRO DE NACIMIENTO CERRANDO LAS BRECHAS EN REGISTRO DE NACIMIENTO EN REPÚBLICA DOMINICANA*. UNICEF: Santo Domingo. Disponible en https://www.unicef.org/republicadominicana/resources_37341.html

Recursos jurídicos

Congreso Nacional de la República Dominicana. 1944. Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil. Gaceta Oficial No. 6114 y sus modificaciones.

_____. 2003. Ley No. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

_____. 2004. Ley General de Migración No. 285-04 del 15 de agosto de 2004. Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004.

_____. 2014. Ley No. 169-14 del 23 de mayo de 2014 que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización. Gaceta Oficial No. 10756.

Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561 del 26 de enero de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Caso de las *Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana*. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No.130.

Junta Central Electoral. 2003. Resolución No. 07 de 2003. Resolución sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis Años de Edad. No. 07/2003.

_____. 2007. Resolución No. 02 de 2007. Resolución para la Puesta en Vigencia del Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana.

_____. 2011. Instructivo para la aplicación de la resolución no. 02-2007 del 18 de abril de 2007, para el registro de hijos-as de extranjeros nacidos con posterioridad a la Ley de Migración 285-04 y la habilitación de un libro especial para aquellos nacidos con anterioridad a dicha ley. Santo Domingo, 28 de abril de 2011.

Presidencia de la República Dominicana. 2011. Decreto No. 631-11. Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04 del 15 de agosto de 2004.

_____. 2013. Decreto 327-13 que instituye el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en Situación Migratoria Irregular.

_____. 2014. Decreto No. 250-14 del 23 de julio de 2014. Reglamento de Aplicación de la Ley No. 169-14.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 2013. Sentencia TC/0168/13. Referente al expediente No. TC-05-2012-0077 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, contra la Sentencia No. 473-2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

Anexos

Anexo I Resolucion 75 de 2010 JCE



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCION No. 75-2010

QUE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARECENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, Institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. **275-97**, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las Avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano De Los Santos**, Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales la presente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 26 de enero del 2010.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita en fecha 22 de noviembre del 1969, y ratificada por el Estado Dominicano en fecha 21 de enero del 1978.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre del 1989, con entrada en vigor el 2 de septiembre del 1990, de conformidad con el artículo 49; y ratificada por la República Dominicana el 11 de junio del 1991.

VISTA: La Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre del 1959.

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre del 1948.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003.

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

VISTA: La Ley No. 6125 sobre Cédula de Identificación Personal, de fecha 7 de diciembre del 1962.

VISTA: La Ley No. 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, de fecha 13 de abril del 1992.



RESOLUCION NO. 75-2010 QUE DISPONE LA INSCRIPCION DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES.

VISTA: La Resolución No. 07-2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que artículo 212 de la Constitución de la República, establece que, "la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: Que el numeral 8 del artículo 55 de la Constitución de la República, establece que, "todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagra dentro del Derecho al Nombre que, "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario".

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra que, "todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

CONSIDERANDO: Que el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño dispone que, "el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad".

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 del Código Civil de la República Dominicana, establece que, "se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana".

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 Párrafo I del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, "todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Párrafo.- El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescentes deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente".

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que, "los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna".



Handwritten signatures and initials, including 'G.F.F.' and 'AP', are present next to the seal.

RESOLUCION NO. 75-2010 QUE DISPONE LA INSCRIPCION DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARECENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES.

CONSIDERANDO: Que el artículo 312 del Código Civil Dominicano, establece que, "el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquier accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, establece que, "el nacimiento del niño será declarado por el padre o a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso de que éste hubiera ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiese verificado".

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, exige la Cédula de Identificación Personal (en la actualidad Cédula de Identidad y Electoral) de los padres, a los fines de realizar la declaración de nacimiento de sus hijos e hijas.

CONSIDERANDO: Que existe una cantidad considerable de madres y/o padres que han fallecido o que aún estando vivos, por razones de fuerza mayor, están imposibilitados de comparecer ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, a registrar la declaración tardía de nacimiento de sus hijos(as) debiendo asistirse de otra persona (denominado en lo adelante como tercero) para que éste comparezca en calidad de declarante a efectuar dicha declaración de nacimiento.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, en su condición de Organismo Rector de las Oficialías del Estado Civil, ha venido autorizando la inscripción de las declaraciones de nacimiento que presentan condición especial, debido a circunstancias específicas, tales como: fallecimiento de uno o de ambos padres, domicilio desconocido o discapacidad de la madre, entre otros.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer un procedimiento especial y más expedito para autorizar a los Oficiales del Estado Civil de la jurisdicción del nacimiento, a instrumentar las declaraciones de nacimiento que por diversas razones los expedientes que las fundamentan no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944, y la legislación vigente relativa a la materia, así como la Resolución No. 07/2003 sobre Declaraciones Tardías de Personas Mayores de Dieciséis años de edad, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral.

POR TALES MOTIVOS, EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Director Nacional de Registro del Estado Civil, a recibir de la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento (en el caso de los mayores de 16 años), y de los Oficiales del Estado Civil (en el caso de los menores de 16 años), para su evaluación, depuración y posterior autorización si resulta procedente, los expedientes contentivos de las solicitudes de registro de declaraciones tardías de nacimiento, con la comparecencia de un tercero, preferiblemente un familiar del(a) futuro(a) inscrito(a), en calidad de declarante, en razón de que la madre o ambos padres están imposibilitados de hacerlo por existir una de las siguientes circunstancias:



Handwritten signatures and initials, including "C.F.F.", "R.P.", and "TAR".

RESOLUCION NO. 75-2010 QUE DISPONE LA INSCRIPCION DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARECENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES.



I.- El hijo(a) de la madre que:

- a) Está fallecida;
- b) Padece discapacidad mental o física que le impidan trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente;
- c) Se desconoce su paradero;
- d) Reside en un país extranjero y le es imposible regresar a territorio dominicano;
- e) Carece de Cédula de Identidad y Electoral, pero posee Cédula de Identificación Personal expedida sin acta de nacimiento, vale decir, sin estar declarada, o que aún estando declarada, se encuentra imposibilitada para asistir a un Centro de Cedulación a renovar su carnet de Cédula de Identidad Personal.

II.- El hijo(a) de padres casados entre sí, que:

- a) Ambos padres están fallecidos.

SEGUNDO: Todo expediente concerniente a la presente Resolución, para ser remitido a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil deberá estar instrumentado conforme a la documentación requerida a tales fines por la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.7-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de esta Junta Central Electoral (en el caso de los mayores de 16 años).

Párrafo I.- La madre podrá declarar el nacimiento de su hijo (a) con la presentación de una certificación de la Cédula de Identidad y Electoral de su esposo, cuando éste se encuentre residiendo en el extranjero, y le resulte imposible remitir el original del carnet correspondiente a su Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo II.- En el caso establecido en el literal b numeral I del Ordinal Primero (madre que padece discapacidad mental o física para trasladarse a la Oficialía del Estado Civil correspondiente), además de los requisitos establecidos deberá aportarse una certificación médica de cualquier Centro de Salud que consigne la condición de salud de la madre.

Párrafo III.- En el caso previsto en el literal c numeral I del Ordinal Primero (madre que se desconoce su paradero) se impone una investigación realizada en breve término por la Dirección de Inspectoría de esta Junta Central Electoral a solicitud del Director Nacional de Registro del Estado Civil, a fin de comprobar el hecho cierto del desconocimiento de su paradero.

TERCERO: Se establece con carácter de obligatoriedad, la especificación del vínculo o parentesco del(a) declarante con el(a) futuro(a) inscrito(a), quien preferiblemente deberá ser un familiar, que esté en condiciones de estampar su firma y que por lo menos sea cinco (05) años mayor de edad que el(a) futuro(a) inscrito(a).

CUARTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá ordenar las medidas que considere de lugar con la finalidad de confirmar la veracidad o no de la documentación aportada y de las informaciones suministradas.

QUINTO: El expediente contentivo de la solicitud de registro de la declaración tardía de nacimiento que resulte correcto será remitido a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, con la debida autorización, vía oficio, para proceder a su

Handwritten signatures and initials:
c.f.f.
[Signature]
[Signature]
4

RESOLUCION NO. 75-2010 QUE DISPONE LA INSCRIPCION DE DECLARACIONES DE NACIMIENTO CON LA COMPARECENCIA DE TERCEROS EN CALIDAD DE DECLARANTES

instrumentación al amparo de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, demás disposiciones legales sobre la materia, y la Resolución No.07-2003, de fecha 17 de noviembre del 2003, de ésta Junta Central Electoral (ésta última en el caso de los mayores de 16 años).

El número y la fecha del oficio contentivo de la autorización, serán consignados en el acta a instrumentar en el renglón asignado a las anotaciones.

Párrafo: En caso de que la solicitud sea improcedente, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, devolverá el expediente a la Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento o al(a) Oficial del Estado Civil correspondiente, mediante oficio en el que se especificará la razón que fundamenta su rechazo.

SEXTO: Los Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones de los nacimientos citados, en base a las disposiciones de la presente Resolución, si no se encuentran avaladas en una instrucción emitida vía oficio, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, so pena de aplicar sanciones de comprobarse la violación de esta disposición.

SÉPTIMO: Los casos no precitados en la presente Resolución serán autorizados por la Comisión de Oficialías de la Junta Central Electoral.

OCTAVO: Notificar la presente Resolución, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a todas las Oficialías del Estado Civil, a la Consultoría Jurídica, a la Dirección Nacional de Cédula, a la Dirección Nacional del Registro Electoral, a la Dirección Nacional de Inspectoría, a la Unidad Central de Declaraciones Tardías, a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República, y demás dependencias relacionadas.

NOVENO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de comunicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 23 y siguientes de la Ley No.200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 03 de marzo del 2004.

Dada en Santo Domingo, el día diez y ocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), en el 166 de la Independencia y 146 de la Restauración.

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral

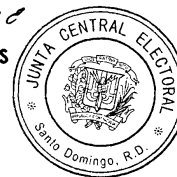
DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General



Anexo II Instructivo aplicación resolución No. 02-2007



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 02-2007 DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, PARA EL REGISTRO DE LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY DE MIGRACIÓN 285-04 Y LA HABILITACION DE UN LIBRO ESPECIAL PARA AQUELLOS NACIDOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY.

POR CUANTO: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010, establece en su artículo 25, relativo al Régimen de extranjería, que los extranjeros y extranjeras *"tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley"*;

POR CUANTO: La misma Carta Magna, en su artículo 55, al consagrar los Derechos de la Familia, establece que *"todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley"*;

POR CUANTO: La Ley General de Migración, número 285-04, creo el Libro Registro para los hijos e hijas de madres extranjeras no residentes; instrumento que fue puesto en vigor por la Junta Central Electoral mediante Resolución número 02-2007 del 18 de abril del año 2007.

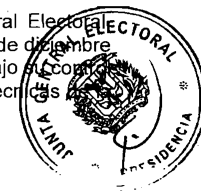
POR CUANTO: El artículo Octavo de dicha Resolución dio mandato al Presidente de la Junta Central Electoral a dictar el Instructivo que trazara el procedimiento de aplicación de dicha Resolución y su puesta en vigencia; lo cual no se había realizado hasta la fecha.

POR CUANTO: El artículo 22 de la Ley General de Migración No. 285, de fecha 15 de agosto de 2004, señala que *"los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca"*.

POR CUANTO: El artículo 28 de la Ley General de Migración No. 285, de fecha 15 de agosto de 2004, señala que *"...en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia..."*

POR CUANTO: Existe un gran número de nacimientos que fueron registrados fuera del Libro Registro que legalmente corresponde, sea por un error de inscripción, por irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta, o cualquier otro motivo, resultando necesario la regularización de dichos registros.

POR CUANTO: El artículo 4 del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral emitido por el Pleno de la JCE el 12 de octubre de 2010, modificado el 27 de diciembre de 2010, establece que *"el Presidente de la Junta Central Electoral tiene bajo su control y dirección inmediata todas las actividades administrativas, financieras y técnicas de la Junta Central Electoral"*



EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PRECEDENTEMENTE EXPUESTAS, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, DICTA EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO:

PRIMERO: Se instruye a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil y los Oficiales del Estado Civil en el sentido de que para la inscripción de la declaración del nacimiento de un hijo(a) de madre extranjera se tomará en cuenta los datos del Pasaporte u otro documento de identificación del país de origen. A falta de documentos de identidad se tomará en cuenta los datos consignados en el formulario de nacido vivo emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral Cuarto de la Resolución 02/2007 de fecha 18 de abril del 2007, para los casos de nacimientos registrados en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, el Oficial del Estado Civil competente podrá expedir tantas Certificaciones de Nacimiento como sean solicitadas por la parte interesada.

Párrafo: El Oficial del Estado Civil competente podrá expedir Certificaciones de Nacimiento de Extranjero in extensa, bajo el formato aprobado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil para esos fines.

TERCERO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil tendrá potestad para regularizar las inscripciones de nacimientos en los siguientes casos:

- a) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre, madre o ambos padres extranjeros residentes legales al momento del nacimiento, que por error se registren en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- b) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre o madre dominicano y que por error se hayan registrado en el Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, en vez del Libro Registro de hijos de padres dominicanos.
- c) Aquellas declaraciones de hijo (a) de padre extranjero no residente que por error o irregularidad en el contenido de la documentación que los fundamenta fueron inscritos en los Libros Registro de hijos de padres dominicanos, en vez del Libro Registro de Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana.

CUARTO: Se crea un Libro Registro Especial para el registro de los nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en República Dominicana, ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 285-04 sobre Migración de fecha 15 de agosto de 2004.

Párrafo: Dicho Libro Registro Especial será regulado bajo las mismas disposiciones establecidas para el Libro Registro de Nacimientos de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente.

QUINTO: En los casos descritos en el presente instructivo, el Oficial del Estado Civil competente debe remitir a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil expediente completo, junto al Primer y/o Segundo Libro Registro Original que corresponda en su poder, según corresponda, a los fines de realizar las verificaciones correspondientes.



SEXTO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud.

SÉPTIMO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil podrá requerir a la Oficina Central del Estado Civil el envío del Segundo Libro Registro Original, según corresponda.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil ordenará las transcripciones y anotaciones que procedieren, así como la inhabilitación pura y simple de los folios erróneamente instrumentados, estampando su sello y firma, y consignando la razón de la inhabilitación.

NOVENO: La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil remitirá una instrucción escrita al Oficial del Estado Civil autorizando el asentamiento de la declaración de nacimiento en el Libro Registro correspondiente.

Párrafo: Estos cambios deberán también notificarse a la Dirección General de Informática, a los fines de ser incluidos en la base de datos del sistema automatizado del registro civil.

DÉCIMO: Los(as) Oficiales del Estado Civil no podrán realizar inscripciones en base a las disposiciones del presente Instructivo, si no se encuentran avaladas en una instrucción escrita expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

DÉCIMO PRIMERO: El presente instructivo será publicado en la tablilla de publicaciones y la página Web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y difundido por la Dirección de Comunicaciones por la vía correspondiente, a los fines que sean útiles a los ciudadanos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente

Esta edición de *Facilitando el acceso al registro civil dominicano a descendientes de parejas mixtas: protocolo para su acompañamiento legal*, de OBMICA, se terminó de imprimir en septiembre de 2018, en los talleres gráficos de Editora Búho, S.R.L., Santo Domingo, República Dominicana.

Los-as descendientes de parejas mixtas (conformadas por una persona dominicana y una extranjera) cuentan con el reconocimiento constitucional de su derecho a ser inscritos en el registro civil dominicano con base al vínculo parental con al menos un progenitor dominicano. A pesar de ello, los datos de la Encuesta Nacional de Inmigrantes (ENI) de 2012 mostraban que para entonces al menos 28.000 hijos e hijas de familias mixtas (domínico-haitianas en su mayoría), no contaban con un acta de nacimiento dominicana.

Este Protocolo para el acompañamiento legal a parejas mixtas busca plasmar lo aprendido durante los últimos cuatro años de colaboración con MUDHA en torno a la temática, así como durante una serie de consultas regionales con otras organizaciones realizadas en los últimos meses que aportaron a nutrir y validar los hallazgos. Está dirigido a promotores y líderes comunitarios que apoyan iniciativas de documentación de identidad, de manera que cuenten con una herramienta práctica que les permita identificar las principales barreras que enfrentan estas familias, así como otros grupos vulnerables al subregistro de nacimiento, con pasos y recomendaciones puntuales sobre cómo abordarlas. También se plantean algunas inconsistencias normativas y procedimentales, de manera que sirvan como base para el diálogo y construcción de soluciones con autoridades.

A través de esta guía OBMICA espera sensibilizar y motivar a familias mixtas, actores gubernamentales, instituciones que implementan proyectos de documentación de identidad, y la sociedad en general, a sumar esfuerzos para que todo nacimiento de hijo e hija de pareja mixta sea inscrito de manera oportuna en el registro civil dominicano, que es el que por ley corresponde.

